

Buenos Aires, 4 de abril de 2011.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, Doctores Fernando R. Ramírez, en su carácter de Presidente, Ana Dieta de Herrero y Luis María Cabral, vocales, en presencia de la Secretaria, Doctora María Verónica Reynoso, para redactar, en los términos del art. 400 CPPN, los fundamentos de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2011, en la **causa n° 3337**, elevada a juicio por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas (hecho I), robo (hecho II), lesiones leves (hecho III), desobediencia a la autoridad (hecho IV) y amenazas coactivas -reiteradas en doce oportunidades- (hecho V), todos los cuales concurren en forma real entre sí, con excepción del hecho IV que concurre en forma ideal con los hechos I y III, contra **MIGUEL LEONARDO PAZ**, argentino, nacido el 25 de junio de 1984 en la ciudad de Buenos Aires, soltero, empleado, hijo de Zoilo y Marta Ester Banegas, con domicilio en Combate de San Carlos 5580, torre VII, piso 18°, departamento 110, barrio General Savio, de esta ciudad,

identificado con D.N.I. n° 31.064.772 y con prontuarios serie R.H. n° 275.516 de la Policía Federal Argentina y n° 2.560.604 del Registro Nacional de Reincidencia.

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Julio César Castro, y en la defensa del imputado, la Defensora Pública Oficial, Dra. Graciela De Dios.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el representante del Ministerio Público requirió la elevación a juicio de la causa en los siguientes términos:

“Imputamos a **Miguel Leonardo Paz** los hechos que se relatarán en orden cronológico para una mejor comprensión:

I.- Haber privado de la libertad a **Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx** y al hijo que posee en común con el imputado - **Xxxxxxxx Xxxxxx- Xxxxxxx**, de diez meses de edad- por medio de amenazas y la exhibición de un arma de fuego por el lapso aproximado de tres horas.

II.- Haber sustraído a **Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx** empleando violencia física en su persona, el teléfono celular marca Motorola, modelo I570, radio 599*2841, de la empresa Nextel, propiedad de su amigo Juan Eduardo Martínez.

Ambos episodios tuvieron lugar el día 15 de junio de 2008, promediando las 16.30 horas, cuando la víctima caminaba con su bebé por la Avenida La Plata y al intentar cruzar la calle Arberleche de esta ciudad, fue

abordada por su ex pareja Miguel Leonardo Paz, quien descendió del rodado marca Ford, modelo Falcon, dominio WUT-977, y exhibiéndole un revólver le exigió que le entregue al niño. Ante la negativa de ésta, apoyó su arma en su espalda y la obligó a subir al vehículo, trasladándola a la zona de la Villa 20, intimidándola en todo momento con frases tales como *‘si me hacés la denuncia te voy a matar, me voy a llevar al bebé.’*

Luego, el acusado se detuvo en el Parque ubicado en la intersección de las Avenidas Escala y Cruz de esta ciudad, en donde propinó golpes de puño en el rostro y en la oreja de *Xxxxxxx*, sustrayéndole el teléfono celular ya mencionado, para luego abandonarlos allí, promediando las 19.30 horas.

III.- Haber agredido físicamente a *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx* por medio de golpes de puño en el rostro, lo cual le ocasionó un hematoma extenso en mejilla izquierda, derrame sanguinolento en conjuntiva izquierda y derecha, y hematoma en parpado superior del ojo izquierdo.

Ello aconteció el día 29 de junio de 2008, siendo alrededor de las 3.30 horas, en la intersección de la Avenida La Plata y la calle Gregorio Pomar de esta ciudad. En aquella ocasión el imputado descendió del vehículo marca Ford, modelo Falcon, dominio WUT-977, y se acercó a la víctima y sin mediar palabra desplegó la conducta antes descripta.

IV.- Haber desobedecido la orden impartida por el titular del Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 9, en el expediente N° 622.321/05, caratulado *‘Xxxxxxx Xxxxxx Xxxxxx c/Paz Miguel Leonardo s/violencia familiar’*, la cual consistía en la prohibición de acercamiento del imputado hacia su ex pareja *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx* y su hijo *Xxxxxxxx Xxxxxx- Xxxxxxx*, en cualquier lugar donde éstos se encuentren, vigente a partir del día 20 de febrero de 2008 y prorrogada el día 15 de mayo del mismo año.

Esto aconteció en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos descriptos como I, II y III de este apartado.

Resta indicar que el acusado se acercó a su ex

pareja y a su hijo a pesar de conocer tal prohibición, ya que en fecha 11 de marzo de 2008 fue notificado de tal medida a su domicilio particular y personalmente el 15 de mayo de ese mismo año, cuando se realizara una audiencia con las partes en donde el magistrado actuante ordenó la prorroga de tal medida cautelar.

V.- Haber intimidado a XXXXXX XXXXXX XXXXXX mediante el envío de mensajes de texto a su teléfono celular N° 155-1530480 con el objeto de que la primera le permita ver a su hijo y para acercarse a ella, a pesar de la prohibición que se le había impuesto (ver hecho IV), los que consistieron en:

1.- El enviado a través del abonado N° 153-5597481 (perteneciente al padre del imputado Zoilo Paz), el día 11 de abril del año 2008, a las 13.25 horas, que reza *‘si no morís, hoy, mañana o pasado, rogá que llueva mucho, no vas a aguantar en tu casa. Y de XXXX ocupate vos’.*

2.- El enviado a través del abonado N° 153-5597481 (perteneciente al padre del imputado Zoilo Paz), el día 11 de abril de 2008, a las 15.02 horas, el cual reza *‘M están R encarchando, para que te haga pelota y es una mujer, es gente Q M rodea, y T conocen. Vas a morir, soy D una sola palabra’.*

3.- El enviado a través del abonado N° 153-5597481 (perteneciente al padre del imputado Zoilo Paz), el día 11 de abril de 2008, a las 15.06 horas, el cual reza *‘y nunca M llamaste para irlo a buscar a XXXX. Yo ésta no la dejo pasar. Una sí, dos no, besos y hasta el cielo’.*

4.- El enviado a través del abonado N° 153-5597481 (perteneciente al padre del imputado Zoilo Paz), el día 11 de abril de año 2008, a las 15.20 horas, el cual reza *‘Y ya no M quiere más nadie. Estoy R malo, los cobardes nadas más M quieren. Ya sabés lo Q T espera’.*

5.- El enviado a través del abonado N° 156-3064507 (propiedad de Pablo Damián Tejedo, amigo y vecino del imputado), el día 24 de abril de 2008, a las 23.03 horas, el cual reza *‘Y? Q onda extraño a mi hijo. Q hago exploto o mato a un gil’.*

6.- El enviado a través del abonado N° 153-5597481 (perteneciente al padre del imputado Zoilo Paz),

el día 13 de mayo de 2008, a las 21.34 horas, el cual reza *‘yo C Q mi hijo va ser más feliz Q vos y yo, por lo Q lo estamos haciendo vivir, estoy disfrutando D mi franco, ahora M voy a comer a la taberna. Con amigos, y ya estoy copete y vos y tu flia la van a pagar, todo C paga. Con la criatura. No’.*

7.- El enviado a través del abonado N° 153-5597481 (perteneciente al padre del imputado Zoilo Paz), el día 26 de agosto de 2008, a las 12.34 horas, el cual reza *‘decime como está Coco? Si no querés? Q T haga la toma D kunfupanda, pensalo?’.*

8.- El enviado a través del abonado N° 153-5597481 (perteneciente al padre del imputado Zoilo Paz), el día 1° de septiembre de 2008, a las 13.08 horas, el cual reza *‘Naty, fijate Q Miguel en cualquier momento aparece, va a ir con dos armas, tres cuchillos. Un chaleco y un paquete D cigarrillos y un encendedor y con chomba. Cuidate el otro msj es para tu vida’.*

9.- El enviado a través del abonado N° 153-5597481 (perteneciente al padre del imputado Zoilo Paz), el día 5 de septiembre de 2008, a las 18.05 horas, el cual reza *‘en cualquier momento T pateo la puerta, corte grupo comando. T vas a morir!!! T lo prometo, Juan y su bella dama’.*

10.- El enviado a través del abonado N° 156-3064507 (perteneciente a la familia de Pablo Damián Tejedo, amigo y vecino del imputado), el día 5 de septiembre de 2008, a las 23.14 horas, el cual reza *‘escondete la concha D tu mamá!!! Hoy es mi noche. Si no está en tu pieza está con tu mamá, hoy M lo llevo Migue 1y2’.*

11.- El enviado a través del abonado N° 153-5597481 (perteneciente al padre del imputado Zoilo Paz), el día 6 de septiembre de 2008, a las 23.54 horas, el cual reza *‘ayer T salvaste!!! M escapé y M encontré mi jermu. Q voy a ser con vos?’.*

12.- El enviado a través del abonado N° 011354-6663, del cual se desconoce su pertenencia, el día 16 de septiembre de 2008, a las 18.22 horas, el cual reza *‘agarrate D la Q se viene conchuda’* (fs. 181/189)

La fiscalía calificó los hechos como

constitutivos de los delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas (hecho I), robo (hecho II), lesiones leves (hecho III), desobediencia a la autoridad (hecho IV) y amenazas coactivas -reiteradas en doce oportunidades- (hecho V), todos los cuales concurren en forma real entre sí, con excepción del hecho IV que concurre en forma ideal con los hechos I y III; debiendo responder el imputado en calidad de autor (arts. 45, 54, 55, 89, 142 inc. 1º, 149 bis segundo párrafo, 164 y 239, del Código Penal).

En la oportunidad prevista por el art. 378 del Código Penal, Miguel Leonardo Paz prefirió no efectuar manifestación alguna en la audiencia, de modo tal que se incorporaron sus declaraciones prestadas ante el juez de la instrucción. En esas ocasiones expresó que:

El 24 de octubre de 2008, al ser interrogado sobre los hechos del 29 de junio de 2008 dijo: "Que con relación a los hechos investigados los niega rotundamente y que los mismos no sucedieron. Que su ex pareja inventa todas estas denuncias para evitar que pueda ver a su hijo XXXXXXXX XXXXXX- Paz de un año y tres meses de edad, y que el Juzgado Civil no puede levantarle la prohibición de acercamiento en razón de que cada vez que va a resolver a su favor, la señora XXXXXX XXXXXXXX le inventa alguna denuncia para evitar que esto suceda. Que como constancia de ello lo es la presente denuncia, la cual es 'inventada' (sic) por ella y otra denuncia que le efectuó por robo ante el Juzgado de Instrucción 19,

Secretaría 159, causa N° 28.302/08, quien le allanó su domicilio en junio de este año [2008], buscando un teléfono celular, el cual no fue encontrado en su domicilio al igual que una supuesta arma. Que le vive haciendo estas denuncias para frenar el Expte. Civil, porque sabe que el dicente tiene antecedentes penales. Que el día que dice su ex pareja que sucedieron los hechos, el dicente se hallaba en su domicilio con su actual pareja de nombre María Lorena Vilca, quien puede dar fe de ello. Que de haber sucedido el hecho habría testigos, ya que a ella la conocen en el barrio, dado que el lugar donde dice que sucedieron los hechos fue en la esquina de su casa" (fs. 106/107).

.
El 20 de marzo de 2009, al ser preguntado sobre los restantes hechos dijo que: "En lo que respecta al hecho nro. I, ocurrido el 15 de junio de 2008, refiere que niega terminantemente haberlo cometido. Que se trata de una mentira de su ex pareja Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx. Explica que con la denunciante tienen un hijo en común que se llama XXXXXXXXXXXX, y la madre del niño se niega a que el compareciente lo vea. Si bien reconoce poseer una prohibición de acercamiento decretada en su contra, aquella rige solamente respecto de su ex pareja y no del menor XXXXXXXXXXXX, por lo que no existen motivos para que aquella le niegue ver a su hijo. Refiere que nunca agredió físicamente a Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx. Que el hecho nro. I que se le imputa nunca sucedió sino que se trata de un invento de la denunciante, quien además posee un amante en la Seccional 34^a de la P.F.A. Que el compareciente no posee armas de fuego y ello se pudo verificar mediante el allanamiento que se realizó en su domicilio y que arrojó resultados negativos, por lo que mal pudo haberla obligado con un revólver a ascender al vehículo de su padre. En ese sentido, refiere que el vehículo Ford Falcon dominio WUT-977 es de propiedad del padre del dicente, Zoilo Paz, y que el compareciente suele utilizarlo, pero nunca ocurrió el hecho que aquí denunció Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx. Que tampoco le sustrajo el teléfono 'Nextel' aludido. Por lo tanto, lo declarado por los testigos Pablo Sebastián Martínez y Juan Eduardo Martínez en punto a que conversaron por ese 'Nextel' con el dicente es mentira, pues ese teléfono nunca estuvo en

su poder. Que quizás hablaron con otra persona pero nunca con el dicente. En lo que respecta al hecho nro. II, esto es, el envío de mensajes de texto de contenido amenazante, refiere que reconoce haber enviado los mensajes de texto nros. 2, 6 y 7, los cuales envió a Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx desde el teléfono de su padre Zoilo Paz, que el dicente utilizaba con habitualidad. No obstante, aclara que tales mensajes fueron enviados en el marco de discusiones que mantenía con su ex pareja, relacionadas a la tenencia del niño y a la posibilidad del dicente de ver a su hijo Xxxxxxxx, que la denunciante le negaba. Que nunca tuvo intenciones de amenazarla, sino que todo lo proferido en esos tres mensajes era en el marco de una discusión y su contenido amenazante solamente se interpreta si es sacado del contexto del altercado que mantenían. En punto al resto de los mensajes enviados, refiere que niega haberlos realizado. En lo que respecta a los demás mensajes que fueron enviados desde el teléfono celular de su padre, que estaba en poder del dicente, refiere que desconoce haberlos enviados a Xxxxxxx, y que posiblemente hayan sido efectuados por su actual pareja María Lorena Vilca, con quien mantiene una relación amorosa desde hace un año aproximadamente, pues aquella estaba celosa de su ex pareja Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx, y quizás envió tales mensajes amenazantes por los celos que poseía hacia ella y a los fines de que Xxxxxxx pensara que el dicente la amenazaba. No obstante, no puede asegurar si fue ella quien envió los mensajes pues nunca la vio haciéndolo. Que su actual pareja se domicilia en la Manzana 12, Casa 19, de Villa 20 de Lugano. Asimismo, en lo que respecta a los mensajes enviados desde los abonados nros. 0113546663 y 15-6306-4507, refiere que no fueron realizados por el compareciente y que tampoco conoce tales números, y que no corresponden a ningún amigo suyo. Que la adjudicación de tales mensajes al dicente es otra de las mentiras de Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx, con quien, como dijo, siempre mantiene problemas y discusiones en torno a su hijo Xxxxxxxx. En definitiva, niega haber amenazado, lesionado y/o agredido en modo alguno a Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx, niega la sustracción que se le atribuye, y refiere que la presente denuncia fue realizada por su ex pareja simplemente para perjudicarlo

y a sabiendas de que el dicente contaba con un antecedente por robo, por lo cual aquella precisamente realizó una denuncia en orden al delito de robo (por la sustracción del teléfono 'Nextel') pues sabía que su versión resultaría creíble por la sola circunstancia de que el dicente cuenta con un antecedente por ese delito. Que también es extraño que no haya testigos del hecho. Que la cuestión se basa solamente en temas de celos por parte de Xxxxxxx y discusiones en torno al régimen de visita de su hijo Xxxxxxxx Xxxxxxx. Que todas estas denuncias surgieron luego de iniciado un juicio civil en el que Xxxxxxx le reclama dinero para mantener a su hijo y el dicente a su vez reclamaba un régimen de visitas para ver al niño, y que al no poder Xxxxxxx obtener dinero de parte del dicente, realizó estas denuncias simplemente para perjudicarlo" (fs. 145/147).

Al momento de alegar, el señor **Fiscal General**, tuvo por probado que Miguel Leonardo Paz cometió los hechos descritos por el Fiscal de Instrucción en oportunidad de efectuar el requerimiento de elevación a juicio, y los describió de manera idéntica a los que fueran transcriptos más arriba.

Luego de valorar detalladamente la prueba, de la forma en que consta en el acta de debate, entendió que los hechos son constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia o amenazas (hecho I) en concurso real con robo (hecho II) en concurso real con lesiones leves (hecho III) en concurso real con desobediencia a la autoridad (hecho IV) en concurso real con amenazas simples, reiteradas en doce

oportunidades (hecho V); y solicitó que se lo declare reincidente, todo ello en los términos de los arts. 45, 50, 55, 89, 142 inc. 1º, 149 bis, primera parte, y 239, del Código Penal.-

Finalmente, acusó a Miguel Leonardo Paz por ser autor penalmente responsable de los delitos ya mencionados y solicitó que, al momento de fallar, se condenara al nombrado a la pena cinco años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso; y a la pena única de ocho años de prisión y accesorias legales, comprensiva de la mencionada precedentemente y de la de tres años y cuatro meses de prisión que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4, por sentencia firme de fecha 2 de junio de 2005, en la causa n° 2122, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido mediante el uso de arma de fuego en grado de tentativa y autor del delito de portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, revocando la libertad condicional otorgada el 3 de abril de 2007; manteniendo la imposición de costas dispuesta en cada uno de los procesos y la declaración de reincidencia.

Seguidamente hizo uso de la palabra la defensa del imputado, quien luego de solicitar que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal, por

las razones que, en extenso, se desarrollan en el acta de debate, y en virtud del principio beneficiante del art. 3 del ordenamiento procesal, solicitó la absolución de Miguel Leonardo Paz.

No hubo réplicas por lo que se concedió la última palabra al imputado quien no hizo uso de ese derecho, con lo que quedó el juicio en condiciones de recibir sentencia.

II. Que en el curso de la audiencia se recibió la siguiente prueba:

a) La declaración testifical de **Juan Eduardo Martínez** quien refirió que conoció a **Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx**, quien vivía en una casa de la calle Pomar, a metros de la esquina de Avenida La Plata. Afirmó haber mantenido con ella una relación que adquirió algún grado mayor de intimidad durante un breve tiempo y que solía reunirse con ella y otro grupo de jóvenes en la esquina mencionada.

Explicó que, en una ocasión, se olvidó su teléfono Nextel, que quedó en poder de su amiga. Es así que fue a la casa de ésta a buscarlo y, al llegar, observó que la familia estaba muy conmocionada pues no sabían donde estaba y no sabían dónde empezar a buscarla. Por ello la llamaron al teléfono de su propiedad y lograron comunicarse con ella quien les dice que estaba con el imputado, en su

vehículo. XXXXXX XXXXXXXX estaba muy asustada y lloraba. Hubo varias comunicaciones entre su teléfono y el del hermano, hasta que en un momento Paz tomó el teléfono y les dijo que ya no molestaran.

Relató que en ese momento estaban la madre de XXXXXX, una hermana de ésta y el hermano de nombre Pablo y que estaban tan nerviosos que salieron a buscarla por el barrio, tratando de localizar el Ford Falcon en que Paz se movilizaba. Dijo que, al no hallarlos, se dirigieron a la Seccional 34 para hacer la denuncia y mientras estaban esperando ser atendidos llegó al lugar XXXXXX con su pequeño hijo y les refirió que Paz la había obligado a subir el auto empuñando un arma, y que luego de retenerla durante horas, la dejó bajar cerca de la Avda. Roca, donde ella logró detener un patrullero que la trasladó hasta la parada de un colectivo que la acercó a la seccional para hacer la denuncia. En cuanto a su teléfono, le dijo que se lo había quedado Paz.

También relató que, con fecha posterior a este episodio, Paz se presentó en la esquina de Pomar y Avda. La Plata, donde se encontraban reunidos un grupo de jóvenes, algunos menores de edad y otros mayores, gritando

que quería "ver al nene". Inmediatamente, se lanzó sobre
XXXXXX XXXXXXXX que intentaba huir y resguardarse entre sus
amigos, los que permanecieron impasibles, señalando que él
se hallaba impedido de intervenir pues estaba con muletas
tras un accidente automovilístico.

Agregó que Paz golpeó duramente a la mujer,
dejándole una visible lesión en el ojo.

Dijo que la mujer intentaba escapar y que,
cuando todo concluyó, él recriminó a los presentes y éstos
le dijeron que XXXXXX XXXXXXXX "siempre tenía problemas" y
que ellos preferían no meterse. El día de la golpiza
estaban presentes, entre otros, Julio, Leandro, Pedro,
Pablo y Ezequiel.

Al respecto dijo que él sabía que su amiga
tenía problemas con Paz referidos al hijo que tenían en
común y que cree que discutían "la tenencia", la mujer le
refirió que en reiteradas ocasiones el imputado la había
amenazado, que le mandaba mensajes por el celular e incluso
le mostró algunos cuyo contenido no recordaba, pero que
sabe que estaban vinculados con el tema del hijo.

Finalmente, expuso que Paz solía presentarse
en su vehículo por la esquina de Av. La Plata y Pomar,

donde ellos se reunían, a exigir ver al niño, señalando incluso que, según le contaron algunos de los jóvenes que allí se reunían, que en alguna ocasión Paz se presentó a amenazar con un arma.

b) También fueron convocados a declarar los Subinspectores de la Policía Federal Argentina **Néstor Rubén Carmona** y **Mauro Damián Monzón** quienes nada recordaron respecto de los hechos de la causa.

c) **Mirta Zulema Peredo**, titular del teléfono celular correspondiente al abonado n° 15-6306-4507, refirió que vive en el mismo edificio en que lo hace Miguel Leonardo Paz y que su hijo, Pablo Damián Tejedo, era amigo de éste, razón por la cual, en algunas ocasiones el imputado ha ido a su casa de visita. Señaló que el teléfono en cuestión se hallaba al alcance la mano de cualquiera que fuera a su domicilio y que si alguno de sus visitantes lo solicitaba seguramente le habrían permitido usarlo. Relató que en una ocasión le fue imputado haber enviado mensajes amenazantes desde ese teléfono, pero aseguró no conocer a la persona que los habría recibido y que luego se enteró

que había tenido una relación con Paz. Con motivo de esto habló con su hijo, quien sabía que Paz había usado el teléfono pero que ignoraba para qué. Con motivo de estos hechos, dejaron de frecuentarse.

d) Se incorporaron por lectura las declaraciones prestadas en la causa por **Xxxxxxx** **Xxxxxxx** **Xxxxxxxx**, en las que manifestó:

El 15 de junio de 2008: "Que mantuvo una relación sentimental con el Sr. MIGUEL LEONARDO PAZ, argentino, de 23 años, DNI 31.064.772, ddo. en B° Gral. Savio, Torre 7, piso 18, dpto. '110', C.A.B.A., tel. 4605-0637, desde el mes de enero de 2006 hasta noviembre del año 2007. Que fruto de esa relación sentimental nació **Xxxxxxxx** **Xxxxxxx**- **Xxxxxxxx**, argentino de 10 meses de edad. Que por problemas de violencia, la dicente se distanció del mentado Miguel, habiendo sido golpeada en varias oportunidades, denunciándolo por ello una vez en la Comisaría 34 y una vez en el Juzgado Civil de la calle Lavalle 1220, a lo cual tuvo hasta el mes de mayo del actual [2008] una consigna policial. Que en el día de la fecha [15 de junio de 2008], siendo las 16:30 horas, en circunstancias que se encontraba caminando llevando a su hijo en el cochecito, por la Avenida La Plata, en momentos que se disponía a cruzar la calle Arberleche, se le cruzó por delante un rodado marca Ford, modelo Falcon, del cual le conoce que lleva el número de dominio WUT 977, que descendió del rodado su ex pareja Miguel Leonardo Paz, muñido de un revólver, refiriendo 'DAME EL BEBÉ', a lo que la dicente no accedió, que luego de ello le apoyó el arma en la espalda y la obligó a subir al rodado. Que Miguel puso en marcha el rodado llevándolo a la zona de la Villa 20 en Lugano, refiriéndole siempre 'SI ME HACÉS LA DENUNCIA TE VOY A MATAR, ME VOY A LLEVAR AL NENE'

(sic). Que él detuvo la marcha del rodado en el interior de un Parque que se encuentra en la intersección de Avenida Escalada y Avenida Cruz. Que Miguel le comenzó a dar golpes de puño en la zona de la oreja y a tomarla de los pelos pegándole cachetadas en reiteradas oportunidades, refiriéndole 'TE VOY A MATAR' (sic). Que luego de forcejear le sacó un teléfono marca Motorola, modelo i570, radio N° 599*2841, número de abonado 1535453874, de la empresa prestataria de servicio Nextel, propiedad de su novio, el Sr. Juan Eduardo Martínez. Que luego de ello la dejó en el parque y se retiró del lugar conduciendo el auto en dirección a la Avenida Cruz, perdiéndolo de vista. Que del hecho resultó lesionada, siendo su deseo instar a la acción penal contra Miguel Leonardo Paz, y que del hecho no posee testigos. Se le hace entrega de nota de estilo a los fines de que concurra a la División Medicina Legal. En este acto hace entrega de copias fotostáticas de los certificados de denuncia y de oficio judicial donde consta una prohibición de acercamiento que recae sobre el causante" (fs. 1).

El 10 de julio de 2008: "Que en este mismo acto se le exhibe su anterior declaración [la de fs. 1] y manifiesta que se mantiene en sus dichos y que reconoce como propia la firma allí inserta.. Preguntado para que diga si conoce a las partes y si tiene algún interés en la investigación responde que es damnificada en la causa, y que tiene interés en la investigación. Preguntado todo para cuanto pueda agregar a los hechos investigados, dijo: que el día 15 de junio del corriente año [2008], aproximadamente a las 16.30 horas, mientras la compareciente caminaba junto a su hijo de casi un año de edad por la avenida La Plata de esta ciudad, al llegar a su intersección con la calle Arbeletche fue sorprendida por su ex pareja, Miguel Leonardo Paz, quien circulaba a bordo de un automóvil marca Ford Falcon, que sabe que es de propiedad del padre del imputado. Que aquel detuvo bruscamente el vehículo sobre la avenida La Plata, e inmediatamente descendió de él y apuntó a la compareciente con un arma. Refiere que Paz portaba un revólver de color gris, y que le exhibió a la dicente las balas que

poseía colocadas el arma, al tiempo que le decía 'ves, está cargada, te voy a matar' (sic). Que el imputado le exigía a la dicente que le entregara a su hijo, que también es hijo de Miguel Leonardo Paz. Que la dicente se negó rotundamente a ello, y por ese motivo el imputado le colocó el arma a la altura de su cintura y la obligó a ingresar a su vehículo. Refiere la compareciente que en todo momento gritó a los fines de obtener ayuda de parte de algún transeúnte, pero la gente que estaba en el lugar nada hizo para defenderla. Que entonces ingresó al vehículo del imputado, y se sentó en el asiento del acompañante. Refiere que Paz comenzó a circular por la zona de Villa Lugano, ingresando en una villa, luego la llevó a diversos descampados de la zona, donde le refería que iba a matarla y a dejarla allí abandonada, y luego ingresó a la zona donde se ubica el edificio en el que vive el imputado, esto es, los edificios de Lugano I y II. Explica que la dicente tenía consigo un teléfono marca Nextel, cuyos datos en este momento no recuerda, que era de propiedad de un amigo suyo de nombre Juan Martínez (domiciliado en la calle Mom 2219 de esta ciudad), y que se lo había prestado con el fin de poder estar comunicados entre ellos. Que Paz constantemente le exigía que le entregase su teléfono, a lo que la dicente se negaba. Que mientras el imputado manejaba, el revólver que portaba lo dejaba apoyado sobre su pierna, y constantemente le decía que la iba a matar. Refiere que ya cuando eran aproximadamente las 19.30 horas, el imputado detuvo el vehículo en un descampado que se encuentra ubicado detrás del supermercado 'Jumbo' de la zona de Villa Lugano, lugar donde, tras negarse reiteradamente la dicente a entregarle su teléfono, aquel se lo arrebató de sus manos. Que en ese momento Paz mantuvo una breve conversación por 'handy' desde el teléfono de la compareciente con un amigo de aquel, que sabe que se llama Ezequiel. Que luego comenzó a propinarle golpes de puño a la dicente en su cabeza, y le refería que la iba a matar pero que no la agredía en su rostro pues no quería dejarle marcas. Que la dicente no tuvo lesiones de ese hecho. Que luego la abandonó en ese descampado junto a su hijo y se retiró del lugar. Que inmediatamente la dicente concurrió a

formular la correspondiente denuncia" (fs. 19/20).

El 29 de junio de 2008: "Que mantuvo una relación amorosa con el Sr. MIGUEL LEONARDO PAZ, argentino, de 23 años, DNI 31.064.772, ddo. en B° Gral. Savio, Torre 7, piso 18, depto. '110', C.A.B.A., tel. 4605-0637, desde el mes de enero de 2006 hasta noviembre del año 2007. Que fruto de esa relación sentimental nació XXXXXXXX XXXXXX- XXXXXXXX, argentino, de 10 meses de edad. Que por problemas de violencia, la dicente se distanció del mencionado Miguel, habiendo sido golpeada en varias oportunidades, denunciándolo por ello varias veces en la Comisaría 34 y una vez en el Juzgado Civil de la calle Lavalle 1220, a lo cual tuvo hasta el mes de mayo del actual [2008] una consigna policial. Que en el día de la fecha [29 de junio de 2008] siendo las 3.30 horas, en circunstancias que se dirigía a un comercio cerca de su domicilio en la intersección de la Av. La Plata y G. Pomar se le cruzó por delante un rodado marca Ford modelo Falcon, del cual le conoce que lleva el número de dominio WUT 977, que del mismo descendió su ex pareja Miguel Leonardo Paz, quien de forma sorpresiva comenzó a golpearla bruscamente en el rostro tirándola al suelo y dándole patadas, que en un momento dado la deponente logra zafar de la agresión y comienza a correr para proteger su integridad física. Que del hecho resultó lesionada, siendo su deseo instar a la acción penal contra Miguel Leonardo Paz, y que del hecho no posee testigos. Se le hace entrega de nota de estilo a los fines de que concurra a la División Medicina Legal. En este acto hace entrega de copias fotostáticas de los certificados de denuncia y de oficio judicial donde consta una prohibición de acercamiento que recae sobre el causante" (fs. 88).

El 14 de noviembre de 2008: "Que en este mismo acto se le exhibe su anterior declaración y refiere que se mantiene en sus dichos y que reconoce como propia la firma allí inserta. Preguntado para que diga si conoce a las partes y si tiene algún interés en la investigación, responde que es damnificada y que tiene interés en la investigación. Preguntado para que diga todo cuanto sepa acerca de los hechos investigados: que

el teléfono celular nro. 15-5153-0480 era de propiedad de la compareciente. Que en la actualidad se encuentra en poder de su hermano, Pablo Sebastián Martínez. Exhibido que le es el listado de mensajes de texto incorporado a fs. 71/72, refiere que los reconoce como aquellos que el imputado Miguel Leonardo Paz le envió en varias oportunidades al teléfono celular mencionado precedentemente, a fin de amenazarla. Concretamente, explica que aquellos abonados que aparecen como remitentes, esto es, nro. 15-3559-7481 'PAPA MIGUEL' y 15-6306-4507 'AMIGO MIGUEL', pertenecen respectivamente al padre del imputado, Zoilo Paz, y a un amigo de Miguel Leonardo Paz, cuyo nombre la dicente desconoce. Que tales abonados los obtuvo cuando estaba en pareja con el imputado, y aquel mismo le refirió que pertenecían a su padre y a un amigo suyo, cuyo nombre no le dijo. Que además la dicente acompañó al padre de Miguel a comprar el teléfono celular aludido, por lo que se encuentra totalmente segura de que es de propiedad de aquel. Sin embargo, aunque aquellos teléfonos pertenezcan al padre y a un amigo del imputado, la dicente se encuentra totalmente segura de que el autor de tales mensajes fue el propio Miguel Leonardo Paz, pues conoce su modo de escribir y además en alguno de ellos claramente se puede apreciar que se refiere al hijo de ambos, xxxxxxxx. Refiere que desconoce si actualmente el imputado sigue estando en poder del teléfono celular de su padre. En lo que respecta a los mensajes de texto recibidos por la dicente, refiere que todos ellos poseen un contenido amenazante, pues Miguel Leonardo Paz continuamente le refiere que le va a causar daño o la amenaza de muerte, lo cual le genera mucho temor. Más todavía porque sabe que Paz es capaz de hacerlo, a punto tal que en varias ocasiones ha llegado a golpearla y lesionarla fuertemente, conforme a los hechos denunciados en el marco de esta causa. Puntualmente, en lo que respecta al mensaje nro. 11, indica que aquel le fue enviado por Miguel Paz, pero que firma como 'Emanuel' a modo de chiste, pues la dicente actualmente está en pareja con una persona de nombre 'Manuel' y entonces Paz firma como si fuera su actual novio solamente para molestarla. Además, y en lo que respecta al mensaje

nro. 21, refiere que la frase que dice 'besos y hasta el cielo' (sic) es interpretada por la dicente como una amenaza de muerte. Por otro lado, refiere que en lo que atañe al suceso ocurrido el 29 de junio de 2008, y que denunció ante la Seccional 34ª de la P.F.A., la dicente se encontraba sin acompañantes, pero justo en la esquina en donde fue interceptada y agredida por Miguel Leonardo Paz, había un grupo de cinco jóvenes que siempre se juntan en ese lugar, esto es, en la intersección de la avenida La Plata y Gregorio Pomar de esta ciudad, de los cuales solamente sabe que uno de ellos se llama 'Marcelo' y otro 'Julio'. Que ellos presenciaron la agresión física que sufrió la dicente, pero no intervinieron para defenderla pues deben sentir temor hacia Miguel Paz. Que por ese temor que sienten hacia el imputado, seguramente tampoco se presten a prestar su testimonio en esta causa. Que desconoce los domicilios de esos jóvenes, pero sabe que casi diariamente se juntan en esa esquina, en diversos días y horarios, pero casi siempre los días viernes y sábados por la noche. Asimismo, refiere que lo referido por Miguel Leonardo Paz en el mensaje de texto nro. 10 que reza 'cuando tuvieron q pelear por vos, nadie peleó' (sic), claramente hace alusión a lo sucedido ese 29 de junio, cuando la compareciente fue lesionada por Paz en la vía pública y no fue defendida por ese grupo de personas que estaba reunida en la esquina del lugar del hecho, pues Paz creyó que esos sujetos se encontraban acompañando a la dicente. Que de allí puede inferirse que Paz reconoce la agresión realizada hacia su persona. Por último, desea aclarar que la compareciente no le niega a Miguel Leonardo Paz que vea a su hijo Xxxxxxxx, y que tampoco tiene intenciones en impedirle que lo visite, pero la realidad de las cosas es que, debido a las situaciones que ha vivido con Paz y las constantes amenazas que ha recibido, siente mucho temor de encontrarse a solas con aquel y que vuelva a hacerle daño, por lo que se sentiría más segura si Paz concurriera a su domicilio a visitar a su hijo acompañado de una persona que lo asista y controle respecto de su comportamiento hacia el menor y la dicente" (fs. 113/114).

e) También por lectura se incorporó la declaración testifical de **Pablo Sebastián Martínez**, medio hermano de la damnificada, quien explicó que:

"Preguntado para que diga si conoce a las partes y si tiene algún interés en la investigación, responde que es hermano de la damnificada **Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx** y que a Miguel Leonardo Paz lo conoce por ser el padre de su sobrino, y que tiene interés en la investigación. Preguntado para que diga todo cuanto sepa acerca de los hechos investigados, dice: que no recuerda la fecha exacta de los hechos denunciados por **Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx**. Que sí se acuerda de que se trataba del día del padre. Refiere que en esa ocasión el compareciente se encontraba en el interior del domicilio de su madre, sito en la calle Gregorio Pomar 4362, depto. 1, de esta ciudad, y que su hermana, **Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx**, había salido con su hijo a hacer una diligencia por el barrio. Que eso fue aproximadamente a las 16 horas. Que siendo las 17 horas, y toda vez que su hermana aún no había regresado, el dicente comenzó a llamarla al teléfono 'Nextel' que estaba en poder de ella y que pertenecía a un amigo de nombre Juan Martínez. Que el dicente intentó comunicarse por medio del sistema de 'handy' a través de un teléfono 'Nextel' también del nombrado Martínez, que estaba junto al dicente en la casa de su madre. Que en un principio su hermana no lo atendía, hasta que en un momento atendió la comunicación del 'handy' y dijo 'Juan, Juan' (sic), pues pensaba que el que la estaba llamando era su amigo Juan Martínez. Que el dicente le preguntó dónde estaba, y su hermana le dijo 'estoy con Miguel, no se adónde me trajo' (sic), y se cortó la comunicación. Que el dicente pudo escuchar que su hermana lloraba, y al decir 'Miguel', aquella se refería al padre de su hijo, Miguel Leonardo Paz. Que luego el dicente continuó tratando de hablar con su hermana, y fue atendido entonces por el nombrado Paz, quien le refirió 'tu hermana está conmigo y está bien, no jodás más' (sic). Que el dicente le dijo a Paz que le pasara la comunicación a su hermana, y ella nuevamente le dijo

que no sabía dónde estaba y que la fuera a buscar. Que luego cortó la comunicación. Refiere que el dicente pudo reconocer la voz de Paz. Así las cosas, el compareciente se dirigió junto a Juan Martínez a buscar a su hermana por el barrio y no logró encontrarla, por lo que finalmente concurrió a la Seccional 34ª a radicar la correspondiente denuncia por lo ocurrido, y en ese momento apareció XXXXXX XXXXXXXX en la dependencia policial, aproximadamente a las 19.30 horas. Que su hermana tenía marcas en la cara de haber sido golpeada, y estaba junto a su hijo menor de edad. Explica el dicente que su hermana siempre mantuvo problemas de agresiones por parte de Miguel Leonardo Paz, y que luego de ocurrido el hecho narrado, XXXXXX XXXXXXXX recibió una serie de mensajes de contenido amenazante por parte del imputado a su teléfono celular nro. 1551530480. Que esos mensajes fueron enviados desde los teléfonos nros. 153546663, 1535597481 (que sabe que pertenecen al padre del imputado Paz, cuyo nombre desconoce), 1556422829 y 1563064507 (perteneciente a un amigo del imputado, cuyo nombre desconoce) y están dirigidos a toda la familia de XXXXXX, no sólo a ella. Que en tales mensajes el imputado le refiere a su hermana, al dicente y al resto de su familia, que 'nos preparemos, porque nos va a venir a buscar con armas, etc., nos amenaza de muerte y de lastimar a mi hermana otra vez, y hace alusión al allanamiento que este Tribunal ordenó en su domicilio' (sic). Finalmente, refiere que su hermana Dolores Gómez posee quince años de edad, y que a fin de no ser expuesta a la presente causa y conflictividad que vive su familia respecto de Miguel Leonardo Paz, por lo que no concurrirá a prestar declaración" (fs. 67/68).

f) Se leyó también el acta del allanamiento realizado en el domicilio de Miguel Leonardo Paz, que expresa que:

"En Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, a los 7 días del mes de julio del año 2008, siendo las 13:50 horas, el funcionario que suscribe Subinspector Gabriel MUSARRA del numerario de la

División Robos y Hurtos de la Policía Federal Argentina, a los efectos legales que hubiere a lugar, hace constar: Que en el día de la fecha fue comisionado por la Superioridad a fin de dar cumplimiento a una Orden de Allanamiento, emanada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19 a cargo del Dr. Rodrigo Pagano Mata, por ante la Secretaría N° 159 del Dr. Alejandro Ferro, en el marco de la causa N° 28.302/08, caratulada 'PAZ, Miguel Leonardo S/ROBO', a realizarse en la Torre 7, Piso 18°, Departamento '110' del Barrio General Savio de esta Ciudad. A tal fin, se solicitó la presencia de dos testigos conforme a derecho, quienes resultaron ser Dionisio CABALLERO GÓMEZ [...] y Rogelio DURÁN CORONADO [...], junto con quienes se golpeó a la puerta identificada con el N° 110 del Piso 18 de la Torre '7' del Barrio Gral. Savio, cuando en ese momento se hace presente el Sr. Roberto Alfredo CAAMAÑO [...], domiciliado en Torre '7' 'Portería', indicando ser el encargado de edificio e informando a su vez que los moradores del departamento a allanar se habían ausentado en el día de la fecha, en horas tempranas, en virtud de haber fallecido uno de sus familiares. Ante ello, se solicitó la presencia de un cerrajero a fin de aperturar la vivienda, haciéndose presente el Sr. Eduardo CANDIA [...], quien luego de realizar sus labores, logró la apertura de la finca, ingresando, previa lectura de la pertinente Orden, juntamente con los testigos y el encargado de edificio. Respecto de la finca, la misma es de tres ambientes (cocina- comedor- dos dormitorios y baño), la cual fue inspeccionada en su totalidad, NO HALLANDO ninguno de los elementos mencionados en la respectiva Orden. En cuanto al rodado marca Ford, modelo Falcon, dominio WUT-977, conforme informara el Sr. CAAMAÑO, encargado de edificio, sería el rodado en que se trasladaría la familia PAZ, pero desconoce el dominio del mismo. En este acto se hace entrega de la vivienda allanada al Sr. Roberto CAAMAÑO, juntamente con copia de la Orden de Allanamiento, recibéndola de plena conformidad y en el estado en que se encuentra. Se deja constancia que NO SE SECUESTRO dinero, joyas, alhajas u otro tipo de elemento. Es todo" (fs. 36/37 - transcripción fs. 38).

Complementando el acta, se incorporaron por lectura las declaraciones del Subinspector de la Policía Federal **Gabriel Alejandro Masarra** y los testigos **Rogelio Durán Coronado** y **Dionisio Caballero Gómez**. El primero de ellos expuso que:

"... se halla asignado al numerario de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal Argentina, hallándose a cargo de la Brigada S.I. 117. En tal sentido refiere que, en el día de la fecha [7 de julio de 2008] fue comisionado por la Superioridad a fin de dar cumplimiento a una Orden de Allanamiento, emanada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19 a cargo del Dr. Rodrigo Pagano Mata, por ante la Secretaría N° 159 del Dr. Alejandro Ferro, en el marco de la causa N° 28.302/08, caratulada "PAZ, MIGUEL LEONARDO S/ROBO", en la finca sita en el Barrio General Savio, Torre 7, Piso 18°, Departamento '110' de esta Ciudad, con el objeto de proceder al secuestro de todo tipo de arma de fuego que pudieran hallarse en el lugar, como así también del teléfono celular marca Motorola, modelo i570, abonado N° 153-545-3874 (radio N° 599*2841) con servicio en la empresa Nextel y, con el fin de constatar la existencia en ese lugar del automóvil marca Ford, modelo Falcon, dominio WUT-977. A tal fin, se solicitó la presencia de dos testigos conforme a derecho, quienes resultaron ser Dionisio CABALLERO GÓMEZ [...] y el Sr. Rogelio DURÁN CORONADO [...], junto con quienes se golpeó a la puerta identificada con el N° 110 del Piso 18 de la Torre '7' del Barrio Gral. Savio, no siendo atendido por persona alguna. En ese momento se hizo presente el encargado de edificio, el Sr. Roberto Alfredo CAAMAÑO [...], quien informó que los moradores del departamento a allanar se habían ausentado en el día de la fecha, en horas tempranas, en virtud de haber fallecido uno de sus familiares. Por ello, se solicitó la presencia de un cerrajero a fin de aperturar la vivienda, haciéndose presente momentos más tarde el Sr.

Eduardo CANDIA [...], quien luego de realizar sus labores, logró la apertura de la finca, para posteriormente ingresar, previa lectura de la pertinente Orden, juntamente con los testigos y el encargado de edificio. En cuanto a la finca, la misma es de tres ambientes (cocina- comedor- dos dormitorios y baño), la cual fue inspeccionada en su totalidad, **NO HALLANDO** ninguno de los elementos mencionados en la respectiva Orden. En cuanto al rodado marca Ford, modelo Falcon, dominio WUT-977, conforme informara el Sr. CAAMAÑO, encargado de edificio, sería el rodado en que se trasladaría la familia PAZ, pero desconoce el dominio del mismo. Luego de materializar la diligencia judicial ordenada, se hizo entrega de la vivienda allanada al Sr. Roberto CAAMAÑO, juntamente con copia de la Orden de Allanamiento, quien la recibió de plena conformidad y en el estado en que se encuentra. Se deja constancia que **NO SE SECUESTRÓ** dinero, joyas, alhajas u otro tipo de elemento. Es cuanto tiene por declarar. En este acto hace entrega a la Prevención del acta labrada en el lugar, declaración de testigos del acta procesal realizado, recepcionadas en el lugar, y de los elementos secuestrados" (fs. 33/34).

Los testigos **Rogelio Durán Coronado** y **Dionisio Caballero Gómez** se limitaron a ratificar lo actuado a fs. 39 y 40 respectivamente.

g) Se leyó el informe RENAR de fs. 152 que expresa que *"el Sr. Miguel Leonardo Paz, DNI N° 31.064.772: No se encuentra inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha ante este RENAR"*.

h) Los informes de la empresa **Telefónica Móviles Argentina S.A.**, también leídos durante la audiencia dicen:

"... le informo conforme surge de los registros informáticos, que la línea 3559-7481 está asignada a Zoilo Paz, DNI: 8.503.076, con domicilio de facturación en Av. Cnel. José Segundo Roca 5500, 18, 110, CP. 1439, Cap. Fed., con teléfono de contacto 1146050637, desde 22/10/07.

Asimismo, la línea 6306-4507 está asignada a Adriana Sustaita, DNI: 21.478.367, con domicilio de facturación en Palpa 367, CP. 1430, Cap. Fed., desde 9/10/2008.

Por último le informo que no es posible identificar en la base de datos de mi representada, el detalle de los mensajes de texto facturados con una antigüedad mayor a 90 días. En consecuencia, no contamos con la información solicitada en vuestro oficio en referencia a las líneas 3559-7481 y 6306-4507".

Finalmente, le hago saber que el detalle de mensajes de texto de las líneas 35597481 y 63064507 fue enviado a la dirección de correo electrónico por usted informada" (fs. 123/124).

"... le informo conforme surge de los registros informáticos de mi mandante, que la línea 1163064507 está asignada a Peredo Mirta Zulema, D.N.I. 10.120.918, con domicilio de facturación en B° Gral. 5, Savio, Torre 7, Depto. 33 C.P. 1439, Capital Federal, tel.: 1146828621, desde el 17/03/06" (fs. 166).

Respecto de los listados de mensajes de texto enviados desde los teléfonos 35597481 y 63064507, se exhibieron en la audiencia, se reservan en secretaría y, de su compulsas se advierte que los mensajes producidos en el

período informado correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2008 se confirman los identificados en el acta de fs. 71/72 para dicho período (Confr. folios 104, 124, 136, 141, 143, 145 y 148 del listado reservado).

i) Se incorporó por lectura el acta de fs. 71/2 que da cuenta de la transcripción de mensajes registrados en el teléfono celular 5153-0480 y que expresa:

“EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, HOY A LOS 17 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, SIENDO LAS 13:20 HORAS, EL FUNCIONARIO POLICIAL QUE SUSCRIBE CABO WALTER PEDRO NÚÑEZ DEL NUMERARIO DE LA DIVISIÓN APOYO TECNOLÓGICO JUDICIAL, DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, A TODOS LOS EFECTOS LEGALES HACE CONSTAR: QUE HABIENDO SIDO DESIGNADO POR LA SUPERIORIDAD PARA EFECTUAR UNA DILIGENCIA CON RELACIÓN A LA CAUSA N° 28.302/08 DE TRÁMITE ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 19, SECRETARÍA N° 159. QUE SE HACE PRESENTE EN ESTA DIVISIÓN EL SR. PABLO SEBASTIÁN MARTÍNEZ QUIEN EXHIBE Y RETIENE PARA SÍ DNI: 30.895.966 DE NACIONALIDAD ARGENTINO, DE 24 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL DÍA 25 DE MAYO DE 1984, DE OCUPACIÓN EMPLEADO, CON DOMICILIO EN LA CALLE GREGORIO POMAR N° 4362 PISO 1° DEPARTAMENTO '1' DE ESTA CIUDAD. CON UN OFICIO PROVENIENTE DEL JUZGADO INTERVENTOR PARA QUE SE PROCEDA A LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS MENSAJES DE TEXTO QUE SE ENCUENTRAN EN EL TELÉFONO CELULAR 1551530480, DE SU PROPIEDAD, RECIBIDOS EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2008 DEBIÉNDOSE CONSIGNAR LA PROCEDENCIA DE DICHOS MENSAJES. QUE SE PROCEDE ENTONCES A OBTENER LOS MENSAJES DE TEXTO QUE EL MISMO POSEE GRABADO EN EL TELÉFONO CELULAR MARCA ALCATEL SIN MODELO NI IMEI VISIBLE YA QUE EL MISMO NO POSEE SU ETIQUETA DE DATOS UBICADA GENERALMENTE EN EL ALOJAMIENTO DE SU BATERÍA, POSEE NÚMERO DE TARJETA SIM: 8954072101209872059 DE LA EMPRESA MOVISTAR, EL CUAL EL

SEÑOR PABLO SEBASTIÁN MARTÍNEZ INDICA QUE POSEE EL NÚMERO DE ABONADO 15-5153-0480, QUE SE INGRESA AL MENÚ-BUZÓN DE ENTRADA OBSERVANDO: MENSAJE 1: 16/09 18:22 DE: 0113546663 'AGARRATE D LA Q SE BIENE CONCHUDA'; MENSAJE 2: 08/09 14:54 DE: PAPÁ MIGUEL 'E@0H-;@ AHORA Q VAS HACER A VOS T VAN A SER LA CAUSA POR FALSO TESTIMONIO BUSCATE UNA BUENA DEFENSA'; MENSAJE 3: 08/09 14:54 DE: PAPÁ MIGUEL 'Q ONDA CHE? QUEDÉ SOBRESEÍDO D LA DENUNCIA Q M HICISTE ORTIVA, ACÁ VINIERON A ALLANAR Y LO DIERON POR NEGATIVO, VOS SABÉS Q MI VIEJO CONOCE A LA YUTA. Y'; MENSAJE 4: 06/09 11:54 DE: PAPÁ MIGUEL 'AYER T SALVASTE!!! M ESCAPÉ Y M ENCONTRÓ MI JERMU. Q VOY A SER CON VOS?'; MENSAJE 5: 05/09 23:14 DE: AMIGO MIGUEL 'ESCONDETE LA CONCHA D TU MAMÁ!!! HOY ES MI NOCHE. SI NO ESTÁ EN TU PIEZA ESTÁ CON TU MAMÁ. HOY M LO LLEVO 1Y2'; MENSAJE 6: 05/09 18:12 DE: PAPÁ MIGUEL 'TENÉS MIEDO NO?'; MENSAJE 7: 05/09 18:05 DE: PAPÁ MIGUEL 'EN CUALQUIER MOMENTO T PATEO LA PUERTA, CORTE GRUPO COMANDO. T VAS A MORIR!!! T LO PROMETO, JUAN Y SU BELLA DAMA'; MENSAJE 8: 01/09 13:08 DE: PAPÁ MIGUEL 'NATI, FIJATE Q MIGUE EN CUALQUIER MOMENTO APARECE VA A IR CON DOS ARMAS TRES CUCHILLOS. UN CHALECO Y UN PAQUETE D CIGARRILLO Y UN ENCENDEDOR Y CON CHOMBA. CUIDATE EL OTRO MSJ ES PARA TU VIDA'; MENSAJE 9: 26/08 12:34 DE: PAPÁ MIGUEL 'DECIME CÓMO ESTÁ, COCO? SI NO QUERÉS? Q T HAGA LA TOMA D KUNFUPANDA PENSALO'; MENSAJE 10: 02/08 17:28 DE: PAPÁ MIGUEL 'VOS!!! NO M HAGAS LLAMAR CON NADIE, Q ESTÁN TODOS R PIYO CON PAPI, CUANDO TUVIERON Q PELEAR POR VOS, NADIE PELEÓ'; MENSAJE 11: 02/07 00:10 DE: PAPÁ MIGUEL 'ACÁ M LLEGÓ UNA CITACIÓN DL CRIO, D LA 34 Q T PENSAS? Q YO SOY GIL!!! A MÍ NO? DECILE AL TAQUERO Q M ESPERE EN LA OFIC... BOLUDA!!! EMANUEL'; MENSAJE 12: 15/06 16:24 DE: PAPÁ MIGUEL 'NO QUERÉS ATENDER COBARDE? MIRÁ Q T LLAMO PARA SABER D MI HIJO. NO PARA HABLAR CON VOS, NO T CONFUNDAS. VOS SABÉS Q NO PASO CABIDA A LOS GILES RESENTIDO. PERO OTRA NO M QUEDA SOS LA MADRE D MI HIJO'; A CONTINUACIÓN APARECEN MENSAJES DE TEXTO DE FECHAS ANTERIORES A LAS SOLICITADAS LAS CUALES EL SEÑOR PABLO SEBASTIÁN MARTÍNEZ INDICA QUE SEAN TRANSCRIPTOS, MENSAJE 13: 13/05 21:34 DE: PAPÁ MIGUEL 'YO C Q MI HIJO, VA HACER MÁS FELIZ, Q VOS Y YO, POR LO Q LO ESTAMOS HACIENDO VIVIR, ESTOY DISFRUTANDO D MI FRANCO AHORA M VOY A COMER A LA TABERNA. CON AMIGOS Y YA ESTOY COPETE Y

VOS Y TU FLIA LA VAN A PAGAR TODO C PAGA. CON LA CRIATURA. NO'; MENSAJE 14: 24/04 23:40 DE: AMIGO MIGUEL 'GORDA, M VOY A COMPRAR UN DERPA. EN CELINA Y LO QUIERO PONER A NOMBRE D XXXX. PERO NECESITO HABLAR CON VOS. POR TEL HOY FUI A VER BOGA. TENGO Q HACE (...)'; MENSAJE 15: 24/04 23:03 DE: AMIGO MIGUEL 'Y? QUE ONDA EXTRAÑO A MI HIJO, Q HAGO EXPLOTO O MATO UN GIL'; MENSAJE 16: 15/04 03:44 DE: PAPÁ MIGUEL 'ESTO T PASA POR METERTE CON EX DELINCUENTES QUISISTE SUMAR PUNTOS CONMIGO Y NO T DEJE'; MENSAJE 17: 15/04 03:33 DE: PAPÁ MIGUEL 'LLEVASTE LA COMISARÍA A TU CASA. Y T QUERÉS PARAR D MANO, A MI NO M APABURAS CON EL COBANI ESTÁS CONTENTA NO? IGNORANTE DESPERTATE HUECA CON TU PAPÁ O CON CUALQUIERA. NO TENGO PROBLEMA M VAN A TENER Q VENIR A BUSCAR A LUGANO, ESTE MSJ MOSTRALO EN JUZGADO OTARIA'; MENSAJE 18: 15/04 03:20 DE: PAPÁ MIGUEL 'ATENDÉ COBARDE!!!'; MENSAJE 19: 14/04 23:12 DE: PAPÁ MIGUEL 'Y CUANDO C VA EL ORTIVA QUIEN QUEDA HAY T QUIERO VER'; MENSAJE 20: 11:40 15:20 DE: PAPÁ MIGUEL 'Y YA NO ME QUIERE MÁS NADIE. ESTOY R MALO, LOS COBARDES NADA MÁS M QUIEREN. YA SABÉS LO Q T ESPERA'; MENSAJE 21: 11/04 15:06 DE: PAPÁ MIGUEL 'Y NUNCA M LLAMASTE PARA IRLO A BUSCAR A XXXX. YO ESTA NO LA DEJO PASAR. UNA SÍ DOS NO BESOS Y HASTA EL CIELO'; MENSAJE 22: 11/04 15:02 DE: PAPÁ MIGUEL 'M ESTÁN R ENCARCHANDO, PARA Q T HAGA PELOTA. Y ES UNA MUJER, ES GENTE Q M RODEAN, Y T CONOCEN. VAS A MORIR, SOY D UNA SOLA PALABRA'; MENSAJE 23: 11/04 13:25 DE: PAPÁ MIGUEL 'SI NO MORÍS, HOY MAÑANA O PASADO ROGÁ Q LLUEVA MUCHO NO VAS A AGUANTAR EN TU CASA. Y D XXXX OCUPATE. VOS'; POR ÚLTIMO Y CON EL FIN DE OBTENER LA PROCEDENCIA DE DICHS MENSAJES (NÚMEROS DE ABONADO) SE INGRESA AL MENÚ-DIRECTORIO Y SE BUSCA LOS NÚMEROS ASIGNADOS A LOS NOMBRES 'PAPÁ MIGUEL' EL NÚMERO ASIGNADO ES '1535597481' Y EL DE AMIGO MIGUEL ES '1563064507' EN EL EQUIPO. ES TODO TERMINADO EL ACTO, SE ENTREGA EL TELÉFONO CELULAR AL SR. PABLO SEBASTIÁN MARTÍNEZ EN LAS MIMAS CONDICIONES QUE AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA Y SIENDO LAS 14:30 HS SE RETIRA DE LA DEPENDENCIA, PREVIA LECTURA DE LA MISMA EN ALTA VOZ, RATIFICÁNDOSE DE TODO SU CONTENIDO FIRMANDO AL PIE TODOS LOS PARTICIPANTES PARA CONSTANCIA QUE CERTIFICO. CONSTE".

Para una mayor comprensión del contenido de esta acta, cabe establecer que el orden cronológico de los mensajes es:

- 1) **11 de abril de 2008**, 13:25: del 1535597481: *"Si no morís, hoy mañana o pasado rogá Q llueva mucho no vas a aguantar en tu casa. Y D Xxxx ocupate vos"*.
- 2) **11 de abril de 2008**, 15:02: del 1535597481 *"M están R encarchando, para Q T haga pelota. Y es una mujer, es gente Q M rodean, y T conocen. Vas a morir, soy D una sola palabra"*.
- 3) **11 de abril de 2008**, 15:06: del 1535597481: *"Y nunca M llamaste para irlo a buscar a Xxxx. Yo esta no la deajo pasar, una sí, dos no besos y hasta el cielo"*.
- 4) **11 de abril de 2008**, 15:20: del 1535597481 *"Y ya no requiere más nadie. Estoy R malo, los cobardes nada más M quieren. Ya sabés lo Q T espera"*.
- 5) **14 de abril de 2008**, 23:12: desde 1535597481 *"Y cuando C va el ortiva quien queda hay T quiero ver"*.
- 6) **15 de abril de 2008**, 03:20: del 1535597481 *"ATENDÉ COBARDE!!!"*.
- 7) **15 de abril de 2008**, 03:33: del 1535597481 *"Llevaste la comisaría a tu casa. Y T querés parar D mano, a mi no M apaburas con el Cobani estás contenta no? Ignorante despertate hueca con tu papá o con cualquiera. No tengo problema M van a tener Q venir a buscar a Lugano, este MSJ mostralo en juzgado otaria"*.
- 8) **15 de abril de 2008**, 03:44: desde 1535597481 *"Esto T pasa por meterte con ex delincuentes quisite sumar puntos conmigo y no te dejé"*.
- 9) **24 de abril de 2008**, 23:03: del 1563064507 *"Y? Que onda extraño a mi hijo, Q hago exploto o mato un gil"*.
- 10) **24 de abril de 2008**, 23:40: del 1563064507 *"Gorda, M voy a comprar un derpa. en Celina y lo quiero poner a nombre D Xxxx. Pero necesito hablar con vos. Por TEL hoy fui a ver BOGA. Tengo Q hace (...)"*.
- 11) **13 de mayo de 2008**, 21:34: del 1535597481 *"Yo C Q mi hijo, va hacer más feliz, Q vos y yo, por lo Q lo estamos haciendo vivir, estoy disfrutando D mi franco ahora M voy a comer a la taberna. Con amigos y ya"*

estoy copete y vos y tu flia la van a pagar todo C paga. Con la criatura. No".

- 12) **15 de junio de 2008**, 16:24: del 1535597481 *"No querés atender cobarde? Mirá Q T llamo para saber D mi hijo. No para hablar con vos, no T confundas. Vos sabés Q no paso cabida a los giles resentido. Pero otra no M queda sos la madre D mi hijo".*
- 13) **2 de julio de 2008**, 00:10: desde 1535597481 *"Acá M llegó una citación DL CRIO, D LA 34 Q T Pensás? Q yo soy gil!!! A mí no? Decile al taquero Q M espere en la ofic ... boluda!!! EMANUEL".*
- 14) **2 de agosto de 2008**, 17:28: del 1535597481 *"Vos!!! No M hagas llamar con nadie, Q están todos R piyo con papi, cuando tuvieron Q pelear por vos, nadie peleó".*
- 15) **26 de agosto de 2008**, 12:34: del 1535597481 *"Decime como está, Coco? Si no querés? Q T haga la toma D Kunfupanda pensalo".*
- 16) **1 de septiembre de 2008**, 13:08: del 1535597481: *'Nati, fijate Q Migue en cualquier momento aparece va a ir con dos armas tres cuchillos. Un chaleco y un paquete D cigarrillo y un encendedor y con chomba. Cuidate el otro MSJ es para tu vida".*
- 17) **5 de septiembre de 2008**, 18:05: del 1535597481 *"En cualquier momento T pateo la puerta, corte grupo comando. T vas a morir!!! T lo prometo, Juan y su bella dama".*
- 18) **5 de septiembre de 2008**, 18:12: del 1535597481 *"Tenés miedo no?".*
- 19) **5 de septiembre de 2008**, 23:14: del 1563064507 *"Escondete la concha D tu mamá!!! Hoy es mi noche. Si no está en tu pieza está con tu mamá. Hoy M lo llevo 1Y2".*
- 20) **6 de septiembre de 2008**, 11:54: del 1535597481 *"Ayer T salvaste!!! M escapé y M encontró mi jermu. Q voy a ser con vos".*
- 21) **8 de septiembre de 2008**, 14:54: del 1535597481 *"Q onda che? Quedé sobreseído D la denuncia Q M hiciste ortiva, acá vinieron a allanar y lo dieron por negativo, vos sabés Q mi viejo conoce a la yuta. Y".*
- 22) **8 de septiembre de 2008**, 14:54: desde 1535597481 *"E@0H-;@ ahora Q vas hacer A vos T van a ser la causa por falso testimonio buscate una buena defensa".*
- 23) **16 de septiembre de 2008**, 18:22: desde el 0113546663:

"Agarrate D la Q se biene conchuda".

j) El informe del médico legista, que examinó a la damnificada el 30 de junio a las 14.35 horas, que afirma que "al momento del examen físico presenta hematoma extenso en mejilla izquierda y derecha, derrame sanguinolento en conjuntiva izquierda, hematoma en párpado superior del ojo izquierdo, refiere dolor local, tendría 2 días de evolución, podría deberse a golpe o choque con o contra superficie dura, roma y/o contundente, tiempo de curación menos que 1 mes, salvo complicaciones, sugiero control oftalmológico para descartar lesiones internas" (fs. 101).

Se incorporó además el informe del Cuerpo Médico Forense agregado a fs. 151, en el que con fecha 31 de marzo de 2009 se informa que "se ha tomado conocimiento de la fotocopia del informe médico legal remitido de fecha 30/6/08 en relación a XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX. Del mismo surge que las lesiones sufridas por XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX han sido de importancia leve, con un tiempo de curación e incapacidad menor de 30 días. En lo que atañe al mecanismo determinante, pueden haber sido provocadas por golpe o choque con o contra cuerpo duro".

k) El listado de comunicaciones establecidas el día 15 de junio de 2008, desde y hacia el teléfono 3545-3874, agregado a fs. 44/52. De esa lista se desprende que, entre las 17.13.43 y las 18.09.05, se registraron 32 intentos de comunicación por radio desde el teléfono 6989-0604. En tanto que en sentido inverso, se dieron cuatro intentos.

La secuencia es la siguiente:

- 1) Entre las 17.13.43 y las 17.17.19, el 6989-0604 emitió 7 alertas de radio al 3545-3874.
- 2) A las 17.17.28, el 3545-3874 emite un radio de 3 segundos al 6989-0604.
- 3) Entre las 17.17.32 y las 17.19.23, el 6989-0604 dirige 4 comunicaciones de radio de 75, 19, 8 y 5 segundos cada uno al 3545-3874
- 4) Entre las 17.23.21 y las 17.24.41, el 6989-0604 emitió 3 alertas de radio al 3545-3874. Entre las 17.25.27 y las 17.25.41 logra con comunicaciones de radio por 10 y 8 segundos cada una, para continuar entre las 17.26.32 y las 17.28.34, emitiendo 6 alertas.
- 5) A las 17.51.09 y las 17.51.21, el 6989-0604 logra 2 comunicaciones de radio de 10 y 11 segundos cada una con el 3545-3874, y desde las 17. 52.02 hasta las 18.05.22 emite 5 alertas.
- 6) A las 18.17.28, se inicia una cadena de comunicaciones de radio entre ambos teléfonos, que dura hasta las 18.19.05, que contiene tres comunicaciones iniciadas por el 3545-3874 de 46, 9 y 45 segundos y tres iniciadas por el 6989-0604, de 9, 31 y 26 segundos.
- 7) Durante ese tiempo, el 3545-3874 envió un alerta al 6396-8824 de Mario Ezequiel Figueredo, a las

18.02.13, y se comunicó por radio con el mismo teléfono, por 94 segundos, a las 18.03.12.

1) El expediente del Juzgado Nacional en lo Civil n° 9, que lleva el n° 6827/2008, caratulado "XXXXXXX, XXXXXX XXXXXX y Otro c/Paz, Miguel Leonardo s/Denuncia por violencia familiar", del cual se destacan las siguientes constancias:

- fs.1: Constancia actuarial del 18 de febrero de 2008, dando cuenta de la presentación de XXXXXX XXXXXX XXXXXX ante el Juzgado Civil y de su derivación a la Defensoría de Menores, donde "se la remite" (sic), en razón de su edad.

- fs. 3: Acta conteniendo la denuncia de violencia efectuada por XXXXXX XXXXXX XXXXXX ante la Secretaria de la Defensoría de Menores, en la que se expresa:

"En el día de la fecha 18 de febrero de 2008 comparece por ante este Ministerio Público, en turno, la joven XXXXXX XXXXXX XXXXXX, DNI -----, de 19 años de edad, domiciliada en Gregorio Pomar 4362, Dto. 1, Capital Federal, TE. 1557266780. Abierto el acto manifiesta que reside con su progenitora, Sra. Rosana Inés XXXXXX, su hijo mayor -----, de 3 años de edad y sus hermanos, que mantuvo una relación de noviazgo de un año y medio con el Sr. Miguel Leonardo Paz, de 23 años de edad, domiciliado en Barrio Gral. Savio, Torre VII, Piso 18, Dto. 110, Lugano I y II, hasta hace dos meses, que fruto de dicha relación nació su hijo XXXXXXXX

Xxxxxx- XXXXXXXX, nacido el 20 de agosto de 2007, en el Hospital Penna, que desde siempre fue muy violento con ella, estuvo detenido por robo en el año 2005, le pegaba cuando estaba embarazada, le decía que le iba a sacar el bebé, luego le dijo que lo iba a reconocer y por eso se llevó la partida de nacimiento de XXXXXXXX. Por los malos tratos hizo la denuncia en la Comisaría N° 34, en el día de ayer se presentó en casa de la dicente a altas horas de la noche, la insulta, la amenaza con que se va a llevar al bebé, ella tiene miedo, porque una vez se presentó con un arma, amenazándola de que la iba a matar. Atento a lo expuesto, la compareciente solicita se tomen las medidas necesarias para proteger a ella y a su hijo”.

- fs. 4: En base a esa denuncia el Defensor de Menores se presentó solicitando que:

“Ante la grave situación de riesgo descripta requiero se ordene como medida cautelar la prohibición de acercamiento del Sr. Miguel Leonardo Paz al domicilio de mis representados (art. 4° de la Ley 24.417) y se lo cite a comparecer al Juzgado a estar a derecho y acompañar la Partida de nacimiento del niño”

- fs. 5: El mismo día de la presentación, el juez civil dispuso:

“Por presentado, en el carácter invocado.

De conformidad con lo solicitado por el Sr. Defensor de Menores y lo dispuesto por el art. 4° de la Ley 24.417 con carácter cautelar decretase la prohibición de acercamiento del señor Miguel Leonardo Paz a la señorita XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX y al niño XXXXXXXX XXXXXX- XXXXXXXX en cualquier lugar donde éstos se encuentren. Hágase saber asimismo que deberá comparecer al Juzgado a fin de acompañar la partida de nacimiento del niño. Notifíquese mediante oficio a la Seccional correspondiente y por fax.

Líbrese oficio al Patronato de Liberados a efectos que tomen conocimiento de la medida dispuesta precedentemente".

- Según consta a fs. 7 vta., el oficio requiriendo a la seccional del domicilio de Paz, la notificación de la orden judicial restrictiva, se recibió el 21 de febrero de 2008, y no obstante que en ella se expresaba que debía ser notificada al imputado, y que la naturaleza de la decisión exigía cierta premura, el personal policial decidió cumplirla entregando copia del oficio a Zoilo Paz, padre del imputado, el 10 de marzo de 2008 (fs. 8 y 9).

- Tras un par de intentos fallidos de citar a XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, y de cuyo efectivo resultado no hay constancias, la Defensoría la citó por intermedio del juzgado. Con motivo de ello se presentó la mujer y se confeccionó el acta de fs. 13 en la que consta:

"En Buenos Aires a los 14 días del mes de abril de 2008, comparece en esta Defensoría de Menores e Incapaces n° 4, ante la citación cursada, XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, nacida el 26 de noviembre de 1988, de 19 años de edad, con domicilio en Gregorio Pomar 4362, dpto. 1 de esta ciudad, junto a su progenitora Sra. Rosana Inés XXXXXXXX. Abierto el acto la menor manifiesta, respecto de la denuncia realizada con fecha 18 de febrero de 2008, que continúa, pese al dictado de la medida cautelar, recibiendo amenazas de muerte por parte del demandado. Asimismo, la progenitora de XXXXXX, informa que requirió

la ayuda de la policía, pero que en la comisaría n° 34 le dijeron que no recibieron ninguna orden judicial que demuestre la existencia de la medida cautelar. Señala que se presenta en cualquier horario de la madrugada a ver al menor y a ella, que está armado y amenaza con llevarse al niño XXXXXXXX, como así también que le deja mensajes de voz en su celular de que va a mandar a alguien para que le peguen un tiro. Que también amenaza de muerte a sus otras hermanas menores llamándolas a sus celulares, como así también en una oportunidad le 'mostró' el arma a una vecina y le señaló que no se meta en la situación. Informa que el Sr. Paz es consumidor de pastillas, de marihuana y que estuvo internado en el Hospital Tobar García cuando era adolescente, y que actualmente está en libertad condicional, venciósele la misma en mayo de este año. Que tiene una mala relación con su padre, quien sufre de depresión y lo echa a veces de su casa. Señala que cuando nació su hijo en el Hospital Penna, le hicieron decir el nombre del padre y lo anotaron como XXXXXXXX XXXXXX- Paz, sin la firma del Sr. Paz, figurando con ese apellido en la partida de nacimiento, la cual está en poder del demandado, quien la solicitó para poder percibir un salario familiar, del cual la actora no recibe suma alguna en concepto de cuota alimentaria. Agrega que en el documento de identidad el menor no tiene filiación paterna. En este acto la madre de la joven manifiesta su preocupación por la integridad de su hija y de su nieto, solicitando ayuda, toda vez que como en el día de mañana se tiene que operar tiene miedo de lo que les pueda pasar por permanecer solos en su casa, toda vez que a ella también la amenazó el demandado".

- fs. 14: Ese mismo día, el Defensor de Menores solicitó al juzgado civil, con carácter urgente que *"se ponga en conocimiento de la comisaría n° 34 la medida cautelar de prohibición de acercamiento del demandado al domicilio de la joven y de su hijo menor, como así también*

se disponga una consigna policial en la puerta del edificio, hasta tanto la madre de la joven egrese de la operación que en el día de mañana se tiene que realizar, autorizándose a la Sra. XXXXXXXX a correr con el diligenciamiento de los oficios. Asimismo, solicito se intime al Sr. Paz a que entregue al juzgado la partida de nacimiento del menor XXXXXXXX XXXXXX-. Sin perjuicio de ello, solicito se libre oficio a la Cámara Penal, a fin de que se ponga en conocimiento la situación planteada y se investigue el delito de amenazas seguido contra mi representada".

- fs. 14 vta.: De inmediato, el mismo 14 de abril, el juez civil dispuso poner en conocimiento de la seccional 34 la orden cautelar adoptada respecto de Paz y la colocación de una consigna policial en el domicilio de la denunciante. Vale la pena señalar que el juez no puso límite temporal a la consigna, y que, al día siguiente, dispuso requerir la partida de nacimiento del niño al Registro Civil (fs. 16).

- fs. 23: El 28 de abril de 2008, el Defensor de Menores contestó una vista del juez, solicitando que se realice el psicodiagnóstico de interacción familiar que

dispone el art. 3° de la ley 24.417. Ante ello, el juez tuvo presente el pedido y dispuso la audiencia del 15 de mayo a la que convocó a XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, su madre Rosana Inés XXXXXXXX y a Miguel Leonardo Paz, haciéndoles saber que deberían concurrir con patrocinio letrado (fs. 23. vta).

- fs. 26 y 27, se agregan dos partidas en relación al niño, la primera de ellas, dando cuenta de la inscripción, el 30 de agosto de 2007, de su nacimiento, producido el 20 de agosto de ese año, como XXXXXXXXX XXXXXX-XXXXXXX. La otra consiste en reconocimiento de paternidad por parte de Miguel Leonardo Paz, efectuado por éste el 29 de octubre de 2007.

- fs. 32: Se agrega una nota del jefe de la comisaría 34 de la Policía Federal Argentina, fechada el 2 de mayo de 2008, pero recibida el 7 de ese mes y año, en la que ese jefe policial expresa:

"Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con motivo de actuaciones sumariales caratuladas: DILIGENCIA JUDICIAL N° 1497/08, en las que interviene el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil 9 A/C Ezequiel Goitia, por ante la Sec. Única, del Dr. Diego Iparraguirre, donde resulta damnificada XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX Y EL NIÑO XXXXXXXXX XXXXXX- XXXXXXXX, y acusado PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO AL SR. MIGUEL LEONARDO PAZ, DNI nro. 31.064.772, ddo. en Edificio 7, piso 18, dto. 110, Lugano I y II, Cap. Fed., de conformidad con lo

solicitado por el Sr. Defensor de Menores con carácter de cautelar la prohibición de acercamiento y también se coloque una CONSIGNA POLICIAL en la puerta de acceso del edificio sito en la calle Gregorio Pomar 4362 dto. 1 Cap. Fed. donde reside XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX y el niño XXXXXXXX XXXXXX- XXXXXXXX.

En tal sentido cumpla en informar que la CONSIGNA POLICIAL se implantó con fecha 14 de abril del corriente año en el lugar solicitado, observando desde ese entonces este personal la concurrencia de varias personas del sexo masculino y femenino que se reúnen con la antes nombrada XXXXXXXX, y que esta reunión molesta a los vecinos que se domicilian en el lugar dado que se trata de una propiedad horizontal, dado que lo hacen en distintas horas del día, toda vez que estos últimos (vecinos) manifestaron que XXXXXXXX ha cambiado en varias oportunidades de pareja y/o novio; mostrándose molesto por la presencia del personal uniformado dado que tomaron conocimiento de los motivos por los que el uniformado se encuentra en el lugar.

Por lo antes expuesto, solicito a S.Sa. tenga a bien rever la medida solicitada, toda vez que durante el cumplimiento de la medida (consigna), los hechos acaecidos fueron ajenos al denunciado dado que en ningún momento se hizo presente".

- fs. 34: Miguel Leonardo Paz se presentó en el expediente, con patrocinio letrado y constituyó domicilio, sin efectuar ninguna otra petición.

- fs. 37: El 15 de mayo se celebró la audiencia convocada por el juez. El acta expresa:

"A la audiencia designada para el día de hoy 15 de mayo de 2008 y siendo las 9.30 horas, comparecen al Juzgado la señorita Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx, su madre señora Rosana Inés Xxxxxxx, la Dra. Silvana Alejandra Galati, Defensora Ad-Hoc de la Defensoría de Menores N° 4 y el señor Miguel Leonardo Paz, asistido por su letrada

patrocinante Dra. Cintia Tamara Libischoff, perteneciente al patrocinio jurídico gratuito. Abierto el acto se mantiene una entrevista en primer término con el señor Paz y su letrada, luego con la señorita XXXXXXXX y su madre. Durante la misma se evaluó la situación actual y se resuelve: 1°) Remítanse las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a efectos de realizar un psicodiagnóstico de los progenitores y abuela materna, y asimismo se expidan sobre el modo y forma de llevar a cabo una vinculación paterno-filial. 2°) Hasta tanto se efectivice el psicodiagnóstico, prorrógase la prohibición de acercamiento dispuesta a fs. 5. 3°) Procédase al levantamiento de la consigna policial, a tal fin líbrese oficio a la Comisaría N° 34, mediante fax. Con lo que terminó el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación, por ante mí, doy fe".

- fs. 40: Se agrega una nota de la profesional del Cuerpo Médico Forense, de fecha 18 de junio de 2008, indicando que no le fue posible practicar el psicodiagnóstico de interacción familiar pues "la Sra. Rosana XXXXXXXX y XXXXXXXX XXXXXXXX no han concurrido a la citación que se les efectuara el día 11/06/08 y el Sr. Paz, quien si bien no se presentó a la citación que se le efectuara el día 06/06/08, concurre en forma espontánea el día 11 de junio y se inicia el estudio pericial, no ha concurrido a completar el mismo en el día y hora acordado". No hay constancia alguna del diligenciamiento de estas citaciones, lo que reviste especial importancia si se atiende a la llamativa circunstancia de que la presentación

"espontánea" de Paz se produjo el mismo día para el que estaban citadas las mujeres que no concurrieron y que, como se verá, Xxxxxx Xxxxxxx luego refirió haber recibido sólo la citación del juzgado de cuyo diligenciamiento se agregan constancias (ver fs. 59) y por el cual se la citaba para presentarse en un horario determinado pero sin una fecha establecida.

- fs. 62: Se presenta el Defensor de Menores acompañando un acta con manifestaciones de Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx solicitando que se mantenga la medida cautelar *"haciéndole saber la misma a la comisaría correspondiente al domicilio de la menor madre y su hijito, a fin de hacerle saber que deberán brindarle la ayuda y contención que la misma necesite"*. El acta, agregada a fs. 63 expresa:

"En Buenos Aires a los 30 días del mes de junio de 2008, comparece en esta Defensoría de Menores e Incapaces n° 4, la Srta. Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx, DNI n° -----, con domicilio en G. Pomar 4362 de esta ciudad. Abierto el acto la menor manifiesta que el día sábado 28 de junio a las 3.30 hs. de la madrugada, en momentos en que salía de su casa junto a sus hermanas, se apersonó el Sr. Miguel Leonardo Paz, padre de su hijo, quien comenzó a increparla para ver al menor, y ante la negativa de la dicente, por existir una medida cautelar de prohibición de contacto, comenzó a agredirla físicamente, propinándole un golpe en el pecho y en el ojo izquierdo por lo que se cayó al piso, y continuó dándole patadas, por lo cual, sus hermanas ingresaron al domicilio a buscar a su madre y la menor salió corriendo por las

calles, siendo encontrada luego por su hermano. Que el demandado en todo momento le manifestaba que esta situación no iba a terminar hasta que la matara. Exhibe en este acto un hematoma en el ojo izquierdo, con un derrame en el mismo, habiendo realizado la denuncia por lesiones en la comisaría n° 34, interviniendo el Juzgado en lo Correccional N° 34, Secretaría n° 57. Que antes de realizar la denuncia, se comunicó con la comisaría, habiendo concurrido personal policial una hora después, no pudiendo detener al demandado, quien se encontraba en un auto con otra persona en la esquina, por no tener orden judicial para ello. Asimismo, agrega que el día domingo 15 de junio, en momentos de celebrarse el día del padre, salió a la calle con su hijo, y el demandado se le acercó y la apuntó con un arma para que subiera al coche y la llevó a un descampado por Lugano, repitiéndole 'que pasa si te mato y te dejo acá tirada', que luego a las 20.30 horas y después de cuatro horas la bajó a ella y a su hijo, dejándolos solos en un parque que se encuentra atrás de Jumbo en Lugano, agregando que en dicha oportunidad también la agredió físicamente, por lo que realizó la denuncia en la comisaría n° 34, interviniendo el Juzgado Correccional N° 19, Secretaría n° 159. Agrega que luego de la audiencia celebrada en el juzgado, el demandado continuó mandándole mensajes de texto al celular y que luego como ella lo había perdido y tenía un Nextel para comunicarse con sus amigos, se lo extrajo a la vez que se la llevó en el auto, agregándole que porque ella había cortado todo medio de comunicación con él. Agrega que el demandado fue despedido de su lugar de trabajo. Informa que recibió el día 24 de junio una citación al Cuerpo Médico Forense, a la que concurrirá en el día de mañana, por ser el martes el único día franco de su progenitora. Agrega que luego de esta denuncia se presentará a la calle Azopardo para ser evaluada por un médico legista por el hematoma que exhibe".

- fs. 64: El juez ordena hacerle saber, una vez más, a la seccional la prohibición de acercamiento que

pesa sobre Miguel Leonardo Paz respecto de XXXXXX XXXXXX
XXXXXXX y su hijo.

- fs. 68/72: Se agrega el informe del Cuerpo Médico Forense, de fecha 17 de julio de 2008. Allí se expresa:

Análisis del material obtenido:

-**Miguel Paz:** presentó dificultades para adaptarse a los días y horarios establecidos para efectuar la evaluación solicitada, no llegando a completar el mismo a pesar de haber sido citado en diversas oportunidades. Sin embargo el análisis del material obtenido permite brindar las siguientes consideraciones.

-Miguel relata sus experiencias vitales mediante un vocabulario acorde a un bajo nivel socio-educacional, desplegando un discurso que obedece a una concatenación lógica, no observándose fallas mnémicas.

-Entre los antecedentes historiográficos más importantes surge que proviene de un hogar primigenio disfuncional, sus padres se separan cuando él era muy pequeño, y dado que su madre no lo podía tener, queda bajo la crianza de su padre.

Refiere haber sido consumidor de psicofármacos y marihuana desde los 12 a los 19 años, lo cual motivó una internación en el Tobar García.

Presenta antecedentes penales por robo con arma, habiendo cumplido condena durante dos años y medio en el penal de Marcos Paz.

En relación a las presentes actuaciones niega los hechos denunciados y refiere que la Sra. Rosana XXXXXX 'agrandada todo lo sucedido' porque no quiere que su hija sea feliz.

En relación a XXXXXX refiere que la misma es muy nerviosa y lo rasguñaba, lo cual motivaba que él se defendiera y 'sin querer la golpeará'.

En todo su relato se observa que tiene poca capacidad autocrítica como para asumir sus propias responsabilidades, proyectando en el exterior aquello

que le resulta displacentero.

-La configuración de su personalidad adquiere las siguientes características:

-El Sr. Paz registra una estructura precaria de personalidad, con rasgos de inestabilidad emocional y un monto de ansiedad que no logra canalizar adecuadamente.

-Se registra un déficit en la implementación de sus mecanismos defensivos, lo que dificulta emplearlos en forma adaptativa.

-No logra un adecuado control de sus impulsos, ante situaciones conflictivas puede quedar invadido por las emociones y manifestar impulsos en forma hostil y agresiva.

-Posee escasa capacidad de tolerancia frente a situaciones que le generan frustración, pudiendo desbordarse emocionalmente.

-**XXXXXX XXXXXXXX**: se presenta a la entrevista acordada para la realización del estudio poniendo de manifiesto una actitud colaboradora, adecuándose al encuadre sin dificultad.

Refiere sentirse angustiada y temerosa dado que el Sr. Paz no cumple la prohibición de acercamiento que tiene otorgada y días atrás, la amenazó con un arma y la volvió a golpear (se observaba una infiltración hemorrágica en la zona ocular). Desde dicho suceso no quiere salir más sola a la calle, siempre debe estar acompañada y su actual pareja debe llevarla todos los días al trabajo.

-Relata sus experiencias vitales mediante un vocabulario acorde a su nivel socio-educacional, desplegando un discurso que obedece a una concatenación lógica.

-Entre los antecedentes historiográficos más importantes surge que proviene de un grupo familiar escindido, sus padres se separan cuando ella era muy chica y nunca pudo establecer un adecuado vínculo con su padre, con quien no tiene ningún tipo de relación en la actualidad.

Formó una primera pareja con Manuel Fernández, con quien tuvo su primer hijo XXXXXX (3 años), si bien se separan cuando ella estaba embarazada, reconoce que siempre se ocupó mucho de su hijo, incluso en la actualidad han reanudado la relación y refiere sentirse

muy contenida por él y por su familia.

A los 18 años, cuando se encontraba embarazada, refiere haber conocido a Miguel Paz, con quien inicia una relación con interrupciones dado que él cae detenido, pero al salir reinician la relación quedando ella embarazada a los tres meses de su segundo hijo Xxxxxxxx (9 meses).

Según sus dichos como su madre se oponía a esta relación, ella hizo 'un llamado de atención' intentando ahorcarse lo cual originó una internación de un mes y medio en el Tobar García.

Refiere que el Sr. Paz siempre la maltrataba porque era muy celoso, por lo cual decide separarse dado que veía que cada vez se encontraba más violento hacia ella.

-La configuración de su personalidad adquiere las siguientes características:

Xxxxxx Xxxxxxx presenta una personalidad caracterizada por inmadurez e inestabilidad emocional y dependencia afectiva.

La presencia de un YO débilmente estructurado la pueden llevar a manifestar de manera inadecuada la necesidad de contención que requiere.

Presenta dificultades para afrontar en forma independiente los conflictos que se le presentan, tiende a requerir de un sostén externo que le aporte mayor seguridad. En el análisis del material proyectivo surge temor hacia la figura masculina, y vivencias de situación y presión ambiental, pudiendo llegar a quedar bloqueada emocionalmente.

Xxxxxx si bien desde lo manifiesto expresa todos los cuidados y asistencia que les brinda a sus hijos, aún no podría ejercer el rol materno en forma independiente y requiere del apoyo u contención para garantizar un adecuado ejercicio del rol maternal.

-Rosana Xxxxxxx: se presenta a las entrevistas acordadas para la realización del estudio poniendo de manifiesto una actitud colaboradora, adecuándose al encuadre sin dificultad.

-El aspecto personal es acorde con su edad denotando prolijidad y aseo.

-Relata sus experiencias vitales mediante un vocabulario acorde a su nivel socio-educacional,

desplegando un discurso que obedece a una concatenación lógica.

-Entre los antecedentes historiográficos más importantes surge que proviene de un grupo familiar primigenio integrado, refiere haber tenido siempre una muy buena relación con sus padres, con quienes vivió hasta su fallecimiento.

Mantiene una relación de pareja por 5 años con Daniel Martínez, con quien tuvo 4 hijos: Cinthia (25 años), Pablo (24 años), Vanesa (22 años) y Xxxxxx (19 años). Su segunda pareja la forma con Alfredo Gómez, con quien está 3 años y tiene otros tres hijos Romina (17 años), Dolores (15 años) y Stella Maris (14 años).

Según refiere siempre se ocupó de criar y mantener sola a sus hijos. En la actualidad, los dos mayores se han independizado por lo cual vive con 5 de sus hijos y tres nietos, un hijo de Vanesa y los dos de Xxxxxx.

La Sra. Xxxxxxx refiere que siempre sobreprotegió más a Xxxxxx y reconoce que la misma es caprichosa e inmadura, y que a pesar de tener dos hijos aún sigue apoyándose mucho en ella.

En relación a Miguel Paz refiere tener miedo a que ocurra una 'tragedia' dado que el mismo se encuentra armado, no respeta las medidas establecidas y las amenaza a las dos en forma constante.

-La configuración de su personalidad adquiere las siguientes características:

La Sra. Xxxxxxx presenta una estructura psíquica en la cual predominan rasgos inhibitorios, inseguridad y dependencia, esto puede condicionar su modalidad vincular, caracterizada por una tendencia al asilamiento y a buscar protección en los afectos más primarios.

Si bien posee recursos que le permiten ocuparse de la crianza y cuidados de sus hijos, dadas sus características de personalidad no favorece una adecuada puesta de límites y proceso de individuación, sino que tiende a conformar una estructura aglutinada con sus hijas y nietos, pudiendo llegar a desvirtuar la asunción de roles y responsabilidades que debe asumir cada uno.

Conclusiones y recomendaciones:

"En virtud del psicodiagnóstico efectuado se

puede determinar:

1. El Sr. Paz dada sus características de personalidad en la que priman conductas desadaptativas, no logra aceptar las mediadas impuestas y ante la baja tolerancia a la frustración que posee pueden emerger reacciones heteroagresivas de riesgo elevado.

2. Resulta imprescindible que inicie un tratamiento psicoterapéutico en una institución acorde a su patología, que le permita poder abordar la problemática presentada.

3. Se recomienda que una vez restablecida la vinculación paterno-filial, las visitas sean supervisadas por una asistente social a fin de resguardar la integridad psicofísica del niño.

4. Se sugiere que *Xxxxxx* *Xxxxxxx* inicie un tratamiento psicológico que le permita lograr una mayor madurez afectiva y estabilidad emocional".

- fs. 72 vta.: El mismo día que el juez recibió el informe del Cuerpo Médico Forense, el 22 de julio de 2008, convocó a una nueva audiencia para el día 25 de agosto, a quienes había participado de la audiencia de fs. 37.

- fs. 81: Obra constancia de la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2008, en la que se leyó a *Xxxxxx* *Xxxxxx* *Xxxxxxx*, Rosana Inés *Xxxxxxx* y Miguel Leonardo Paz, quien se hallaba acompañado de su letrado patrocinante, las conclusiones del informe médico y "*ambas partes se comprometen a realizar tratamiento terapéutico debiendo acreditarlo en autos*". No hay constancia alguna de que las mujeres hubieran sido acompañadas por algún letrado

ni que hubiera estado presente el Defensor de Menores. No obstante ello, ante una vista corrida por el juez, el 27 de agosto de 2008, el Defensor de Menores solicitó que se *"designe un lugar en el cual pueda llevarse a cabo los encuentros paterno-filiales en forma asistida, pudiendo los mismos iniciarse en el centro Garrigós"* (fs. 83).

Luego de ello no hay en el expediente ninguna otra actuación de las partes, con excepción del pedido del patrocinante de Paz que el 30 de marzo de 2009 solicitó que el expediente se sacara de paralizados (fs. 87) para, seguidamente, renunciar al patrocinio letrado del imputado, manifestando haber perdido todo tipo de contacto con él (fs. 88).

III. Que antes de iniciar el examen y valoración de la prueba, el Tribunal debe efectuar algunas consideraciones previas que resultan imprescindibles.

En el presente juicio se han presentado un conjunto de imputaciones dirigidas a Miguel Leonardo Paz y que se refieren a conductas que, o bien reconocen a *Xxxxxx* *Xxxxxx* *Xxxxxxx* como directa damnificada, o bien se refieren a acciones del imputado que habrían tenido la finalidad de

quebrantar las medidas judiciales dispuestas en protección de la mujer y su hijo. Claramente, y más allá de la formulación dogmática con que se las enuncie, las imputaciones dirigidas a Paz, se encuentran referidas al vínculo violento que lo relacionaba a la madre de su hijo.

No cabe duda en cuanto a que los sucesos aquí juzgados deben ser considerados como hechos de *violencia contra la mujer* en los términos de los arts. 1 y 2.a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y que, en este sentido, el Estado estuvo y está obligado a brindar a la mujer la protección privilegiada que la Convención impone y a disponer los recursos necesarios para llevar a cabo una investigación eficiente para la determinación de los hechos y la sanción de los responsables.

Lejos de ello, el Tribunal advierte que desde el inicio del sumario se han sumado circunstancias que ponen de manifiesto, cuanto menos, cierta deficiente consideración de tales compromisos:

a) En primer lugar, al omitir la consideración de los hechos en los términos señalados, las sucesivas denuncias efectuadas por la mujer recibieron

tratamiento separado, empobreciendo la investigación, sin advertir que todas se dirigían al mismo agresor, se encadenaban unas con otras y reflejaban los extremos de incremento de intensidad en una espiral típica de los casos vinculados a esta clase de violencias.

b) Se fraccionó y desatendió la información brindada por la damnificada, esterilizando la investigación. De tal forma, si bien en todas las oportunidades que XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX se presentó ante una autoridad judicial o policial informó sobre la existencia de otras causas penales o de la existencia del trámite civil, estos fueron tardíamente vinculados y la información brindada en cada uno de ellos no fue asociada sino hasta el día de hoy. De esta manera, si bien la damnificada mencionó la existencia de un arma en poder de Paz en sus presentaciones ante el juez civil del 18 de febrero y del 14 de abril de 2008, aludiendo a que con ella había sido amenazada su familia y que la había exhibido a una vecina, y volvió a aludir al arma en su denuncia ante la policía efectuada el 15 de junio de 2008, no fue sino hasta el 7 de julio que se llevó a cabo un allanamiento en el domicilio del imputado, cuando éste ya tenía

conocimiento de la existencia de la causa penal. Por cierto que nunca se intentó, siquiera, identificar a la testigo que, según la damnificada, habría visto el arma y que la requisita en el domicilio no incluyó la requisita del vehículo, lugar en el cual había sido visto el imputado con el arma.

c) Si bien la justicia civil, ante la presentación de la mujer el 18 de febrero, evaluó correctamente el riesgo (riesgo elevado que confirmó la profesional del CMF en su informe del 17 de julio), ordenando de inmediato una medida protectora, subestimó las afirmaciones de la reclamante y omitió poner en conocimiento de las autoridades de seguridad o judiciales las referencias que XXXXXXXX daba respecto de la existencia de amenazas y exhibición de armas.

d) La investigación de los hechos llevada delante de manera desarticulada llevó a tal extremo que fue recién en la audiencia de debate que se determinó que Juan Eduardo Martínez, que había sido convocado para deponer sobre los hechos del 15 de junio, había sido testigo privilegiado de los hechos del 29 de ese mes y tenía, además, conocimiento por dichos de terceros, de que Paz solía portar un arma.

e) El riesgo propio de la situación de violencia fue manifiestamente subestimado por la autoridad policial, retaceando las medidas de protección y asumiendo actitudes rayanas al incumplimiento. En efecto, más allá de las múltiples referencias que la mujer hace a situaciones en las que solicitó ayuda policial y ésta fue tardía o directamente negada, lo cierto es que fue necesario reiterar en dos ocasiones a la Seccional 34 que existía una orden judicial que prohibía el acercamiento de Paz a la damnificada.

f) Vinculada a lo anterior, y poniendo de manifiesto una concepción prejuiciosa y claramente discriminatoria, debe considerarse la nota por la que el jefe de la Comisaría 34 solicita autorización para levantar la consigna protectora ordenada por el juez.

El oficial policial dice que "... *cumplo en informar que la CONSIGNA POLICIAL se implantó con fecha 14 de abril del corriente año en el lugar solicitado, observando desde ese entonces este personal la concurrencia de varias personas del sexo masculino y femenino que se reúnen con la antes nombrada XXXXXXXX, y que esta reunión molesta a los vecinos que se domicilian en el lugar dado*

que se trata de una propiedad horizontal, dado que lo hacen en distintas horas del día, toda vez que estos últimos (vecinos) manifestaron que XXXXXXXX ha cambiado en varias oportunidades de pareja y/o novio; mostrándose molesto por la presencia del personal uniformado dado que tomaron conocimiento de los motivos por los que el uniformado se encuentra en el lugar”.

El párrafo merece algunas consideraciones. La primera de ellas es que el oficial policial olvidó que la medida protectora alcanzaba tanto a la mujer como al niño de menos de un año al que, por cierto, resulta exagerado atribuir las conductas que, según él, molestan a los vecinos. En segundo lugar, no se advierte qué le impedía intervenir en procura de la tranquilidad de estos vecinos. En tercer lugar, llama la atención que, con fecha 2 de mayo, aluda al activo movimiento de personas en el lugar, vinculadas a la damnificada, y que cuando poco después se le ordenó localizar a las personas que se reunieran habitualmente en la esquina de la casa de la damnificada, le fuera imposible hallar a alguien.

No puede dejar de señalarse también que en esa nota se afirma que los vecinos se hallaban molestos

tanto por la presencia de personas conocidas de la damnificada como por la presencia policial. Añadiendo que lo que los molestaba de la presencia policial eran los motivos por los que el personal uniformado estaba allí, vale decir, que según esa nota, a los vecinos les molestaba que se hubiera dispuesto una medida de protección para la mujer y su pequeño hijo de menos de un año.

g) Por cierto que la morosidad policial no es propia de la seccional 34, pues la seccional 52 recibió el oficio del juez civil ordenando poner en conocimiento de Miguel Leonardo Paz la orden restrictiva dictada a su respecto el 21 de febrero de 2008, y no obstante que en ella se expresaba que debía ser notificada al imputado, y que la naturaleza de la decisión exigía cierta premura, el personal policial decidió cumplirla entregando copia del oficio a Zoilo Paz, padre de quien debía ser notificado, el 10 de marzo de 2008.

h) No está de más destacar que para la fecha de los hechos se encontraban plenamente vigentes la Resolución 314/2006 del Ministerio del Interior y 170/2008 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos por las que se creó y ratificó la vigencia del Programa

"Las víctimas contra las violencias", a cuyos responsables nunca se dio noticia de estos hechos, por lo que éstos nunca pudieron llevar a cabo las acciones que establece el art. 3° de la primera de las resoluciones mencionadas.

Ahora bien, estos descuidos adquieren una mayor gravedad si se considera que el art. 9 de la Convención exige a los Estados tener *"especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer en razón entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad"*.

Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxxx era, al momento en que reclamó la protección del Estado, una mujer de 19 años, en aquel entonces menor de edad, que tenía a su cargo un hijo de tres años y otro de menos de uno, este último hijo de su agresor, por lo que debió recibir la protección privilegiada que la ley exige. No obstante tal carencia, durante meses la mujer estuvo a disposición de la justicia,

manteniendo sus reclamos y sumando nuevos ante nuevas agresiones. No obstante el casi nulo resultado de sus esfuerzos, con su corta edad y su evidente vulnerabilidad, siempre actuó y reclamó en el marco de la ley.

Desde el 14 de noviembre de 2008, en que compareció a prestar declaración, citada por la instrucción, no volvió a convocársela ni ella decidió presentarse.

Al disponerse la audiencia de este juicio, más de dos años después de esa fecha, no pudo ser localizada.

De esta circunstancia no puede, de ninguna manera, sacarse conclusión alguna que ponga en duda su voluntad de obtener justicia ni mucho menos que libere al Estado su compromiso de *sancionar* la violencia contra la mujer.

Resulta inaceptable que el Estado que incumplió sus obligaciones de protección y que omitió remover los obstáculos que impedían a la mujer un adecuado acceso a la justicia, pretendiera ahora eludir su compromiso Convencional de sancionar la violencia contra la mujer aludiendo al supuesto desinterés de ella en el

resultado de la causa o exigiéndole más esfuerzos de los realizados.

IV. Que el Tribunal tiene por acreditado que el imputado **Miguel Leonardo Paz** y *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx* tuvieron una vinculación como pareja fruto de la cual nació el niño *Xxxxxxxx Xxxxxx-*. La relación entre ambos revistió características que llevaron a la mujer a formular una denuncia civil por violencia familiar, en el marco de la ley 24.417, el 18 de febrero de 2008.

Tal denuncia se radicó en el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 9, registrándose bajo el n° 6827/08, con carátula "*Xxxxxxx, Xxxxxx Xxxxxx c/Paz, Miguel Leonardo s/violencia familiar*". Ante esa presentación el juez competente dispuso, el 20 de ese mes, la "*prohibición de acercamiento del señor Miguel Leonardo Paz a la señorita Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx y al niño Xxxxxxxx Xxxxxx- Xxxxxxx, en cualquier lugar donde estos se encontraren*".

Mientras estaba en curso la acción civil, y en el marco de esta relación, se produjeron los siguientes hechos de violencia:

1) El 11 de abril del año 2008, a las 13.25 horas, **Miguel Leonardo Paz** le envió a *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx*, un mensaje de texto que decía *"si no morís, hoy, mañana o pasado, rogá que llueva mucho, no vas a aguantar en tu casa. Y de *Xxxx* ocupate vos"*, utilizando para ello el teléfono celular correspondiente al abonado n° 15-3559-7481, perteneciente a su padre, Zoilo Paz.

2) También el 11 de abril del año 2008, empleando el mismo teléfono, **Miguel Leonardo Paz** le envió a *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx* un mensaje que decía *"M están R encarchando, para que te haga pelota y es una mujer, es gente Q M rodea, y T conocen. Vas a morir, soy D una sola palabra" "y nunca M llamaste para irlo a buscar a *Xxxx*. Yo ésta no la dejo pasar. Una sí, dos no, besos y hasta el cielo"*. El mensaje fue enviado en dos partes a las 15.02 horas y a las 15.06 horas.

3) Ese mismo día, a las 15.20 horas, utilizando el mismo teléfono, **Miguel Leonardo Paz** le envió a *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx*, un tercer mensaje de texto que decía *"Y ya no M quiere más nadie. Estoy R malo, los cobardes nadas más M quieren. Ya sabés lo Q T espera"*.

4) El 24 de abril de 2008, a las 23.03 horas,

Miguel Leonardo Paz le envió a **Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxxx**, un mensaje de texto que decía "Y? Q onda extraño a mi hijo. Q hago exploto o mato a un gil", utilizando para ello el teléfono celular correspondiente al abonado n° 15-6306-4507, propiedad de la familia de Pablo Damián Tejedo, amigo y vecino del imputado.

5) El 13 de mayo de 2008, a las 21.34 horas, **Miguel Leonardo Paz** le envió a **Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxxx**, un mensaje de texto que decía "yo C Q mi hijo va ser más feliz Q vos y yo, por lo Q lo estamos haciendo vivir, estoy disfrutando D mi franco, ahora M voy a comer a la taberna. Con amigos, y ya estoy copete y vos y tu flia la van a pagar, todo C paga. Con la criatura. No", utilizando para ello el teléfono celular correspondiente al abonado n° 15-3559-7481, perteneciente a su padre, Zoilo Paz

6) El 15 de junio de 2008, pasadas las 16.30 horas, **Miguel Leonardo Paz**, contraviniendo la orden judicial de prohibición de acercamiento, interceptó a **Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxxx** cuando ésta caminaba por Avda. La Plata a la altura de su intersección con Arbeletche, y amenazándola con lo que parecía un arma de puño, la obligó a ascender, junto con el niño **Xxxxxxxx Xxxxxxx-** que se

hallaba con ella, al vehículo Ford Falcon, dominio WUT-977, que conducía.

De esta manera la trasladó hasta la zona de la Villa 20, reteniéndola mediante amenazas y golpes, hasta que, cerca de las 19.30, trasladó a la mujer y al niño hasta el Parque ubicado en la intersección de las Avenidas Escala y Cruz donde les permitió descender.

7) El 29 de junio de 2008, siendo alrededor de las 3.30 horas, **Miguel Leonardo Paz**, contraviniendo la orden judicial de prohibición de acercamiento, se presentó en la esquina del domicilio de *Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxxx*, la intersección de la Avenida La Plata y la calle Gregorio Pomar, conduciendo el vehículo Ford Falcon, dominio WUT-977, y acercándose a la mujer, la golpeó reiteradamente en el rostro, produciéndole un hematoma extenso en mejilla izquierda, derrame sanguinolento en conjuntiva izquierda y derecha, y hematoma en parpado superior del ojo izquierdo.

8) El 26 de agosto de 2008, a las 12.34 horas, **Miguel Leonardo Paz** le envió a *Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxxx*, un mensaje de texto que decía "*decime como está Coco? Si no querés? Q T haga la toma D kunfupanda, pensalo?*", utilizando para ello el teléfono celular

correspondiente al abonado n° 15-3559-7481, perteneciente a su padre, Zoilo Paz.

9) El 1 de septiembre de 2008, a las 13.08 horas, utilizando el mismo teléfono que en el caso anterior, **Miguel Leonardo Paz** le envió a *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx*, un mensaje de texto que decía "*Naty, fijate Q Miguel en cualquier momento aparece, va a ir con dos armas, tres cuchillos. Un chaleco y un paquete D cigarrillos y un encendedor y con chomba. Cuidate el otro msj es para tu vida*".

10) El 5 de septiembre de 2008, a las 18.05 horas **Miguel Leonardo Paz** le envió, nuevamente con el teléfono correspondiente al abonado n° 15-3559-7481, a *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx*, un mensaje de texto que decía "*en cualquier momento T pateo la puerta, corte grupo comando. T vas a morir!!! T lo prometo, Juan y su bella dama*".

11) Ese mismo 5 de septiembre a las 23.14 horas, **Miguel Leonardo Paz** le envió, a *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx*, un mensaje de texto que decía "*escondete la concha D tu mamá!!! Hoy es mi noche. Si no está en tu pieza está con tu mamá, hoy M lo llevo Migue 1y2*", empleando en esta oportunidad el teléfono celular correspondiente al abonado

n° 15-6306-4507, propiedad de la familia de Pablo Damián Tejedo.

12) El 6 de septiembre de 2008, a las 23.54 horas, **Miguel Leonardo Paz** le envió a **Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx**, un mensaje de texto que decía "*ayer T salvaste!!! M escapé y M encontró mi jermu. Q voy a ser con vos?*", utilizando para ello el teléfono celular correspondiente al abonado n° 15-3559-7481, perteneciente a su padre.

Como se ha señalado en el considerando anterior, la totalidad de los hechos se encuentran relacionados a un vínculo de sometimiento y violencia que quedó establecido entre Miguel Leonardo Paz y **Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx**, por lo que aquellas conductas que se individualizan en las imputaciones concretas, más allá de constituir en sí mismas el producto de decisiones autónomas que se ejecutan en momentos o lugares diferentes, se encuentran tan íntimamente engarzadas que deben ser examinadas de manera conjunta.

En primer lugar, el Tribunal ha considerado que constituye un hecho acreditado que, el 18 de febrero de 2008, **Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx** se presentó ante la justicia

civil y dio curso con su denuncia a un expediente por violencia familiar (Ley 24.417) y solicitó que se ordenara judicialmente una prohibición de acercamiento contra el imputado, respecto de ella y del hijo común.

Aun cuando sus afirmaciones no dieron origen a una causa penal, lo cierto es que la mujer aludió allí a una amenaza de muerte y a la existencia de un arma en poder de Paz. Ciertamente, también que sus afirmaciones fueron evaluadas por el Defensor de Menores al que se le dio intervención toda vez que, según la ley vigente en ese momento, la mujer que se presentó sola ante la justicia, era menor de edad, como lo era también, -antes y ahora- el niño por quien se reclamaba protección.

El Defensor de Menores consideró necesario solicitar la medida restrictiva y el juez civil la dispuso entendiendo que existía mérito suficiente para hacerlo aun cuando no se tuviera el informe de riesgo del art. 7° del Decreto 235/96. Así se originó la primera orden judicial que restringía la posibilidad de contacto de Paz con XXXXXXXX y su hijo. Las constancias reseñadas y en particular la deficiente actividad policial impiden tener por cierto que Paz conoció esta orden de manera inmediata.

El 14 de abril la mujer volvió a presentarse ante la justicia civil denunciando episodios genéricos de amenazas de muerte que Paz le proferiría personalmente y por vía telefónica, aludiendo a mensajes de texto e insistiendo con la existencia de un arma de fuego. En esta ocasión, la mujer se presentó acompañada por su madre e hizo referencia a la inactividad de la seccional 34 que fue llamada a intervenir ante la presencia amenazante de Paz y se negó a hacerlo por no tener conocimiento de la prohibición judicial de acercamiento.

Adviértase que los mensajes que constituyen los hechos 1, 2 y 3 enunciados al inicio, fueron registrados en el teléfono que empleaba la damnificada, como enviados el día 11 de abril

El mismo 14 de abril el juez dispuso que se implantara una consigna en la puerta del domicilio de la mujer, lo que se cumplió ese mismo día. Y ese mismo día a las 23.30, la damnificada recibió un mensaje de texto desde el mismo teléfono que utilizaba Paz, expresando "Y cuando C va el ortiva quien queda hay T quiero ver".

Cuatro horas más tarde, en las primeras horas del 15 de abril envió tres mensajes más en los que

claramente se alude a la presencia policial y a la intervención de un juez: a) a las 03:20: "ATENDÉ COBARDE!!!" b) a las 03:33: "Llevaste la comisaría a tu casa. Y T querés parar D mano, a mi no M apaburas con el Cobani estás contenta no? Ignorante despertate hueca con tu papá o con cualquiera. No tengo problema M van a tener Q venir a buscar a Lugano, este MSJ mostralo en juzgado otaria" y c) a las 03:44: "Esto T pasa por meterte con ex delincuentes quisiste sumar puntos conmigo y no te dejé". En este último mensaje, se hace alusión a la condición de exconvicto del imputado, alusión que, sumado a que los mensajes se enviaban desde el teléfono que él usaba habitualmente y que la presencia policial es vista como factor de limitación, permiten considerar como indudable que él enviaba estos mensajes y sospechar seriamente que tenía conocimiento de la restricción de contacto.

Se registran luego, en el teléfono de la damnificada dos mensajes recibidos desde el número 1563064507, el primero de ellos expresa "Y? Que onda extraño a mi hijo, Q hago exploto o mato un gil" y constituye el hecho 4. El teléfono en cuestión pertenece a Mirta Zulema Peredo cuya declaración en la audiencia ya se

ha reseñado. Ella ha explicado el vínculo de su hijo con el imputado y el acceso de éste al teléfono. A esta posibilidad de Paz para usar ese teléfono, debe sumarse que el contenido del mensaje alude a la situación particular que afecta al imputado y que se encadena con los restantes mensajes. Finalmente, de manera concluyente, se debe considerar que apenas unos minutos después, ese mismo día, XXXXXXXX recibió un nuevo mensaje desde el teléfono de Peredo. Esta vez, en tono conciliador, el texto expresa *"Gorda, M voy a comprar un derpa. en Celina y lo quiero poner a nombre D XXXX. Pero necesito hablar con vos. Por TEL hoy fui a ver BOGA. Tengo Q hace (...)"*.

Dos días antes de que se celebrara la audiencia ordenada por el juez civil, XXXXXXXX recibió un nuevo mensaje enviado desde el teléfono de Paz, que constituye el hecho 5. En él se expresa *"Yo C Q mi hijo, va hacer más feliz, Q vos y yo, por lo Q lo estamos haciendo vivir, estoy disfrutando D mi franco ahora M voy a comer a la taberna. Con amigos y ya estoy copete y vos y tu flia la van a pagar todo C paga. Con la criatura. No"*.

Si subsisten dudas acerca del cabal conocimiento que pudiera tener Paz de la prohibición, tales

dudas quedan absolutamente despejadas en la constancia de la audiencia celebrada en sede civil el 15 de mayo de 2008.

La actitud y expresiones del imputado en sus mensajes permiten inferir que sabía que no debía acercarse a XXXXXXXX y su hijo, pero si ello se considerara insuficiente, resulta incontrovertible que tomó conocimiento de tal prohibición en la audiencia del día 15 de mayo de 2008.

Allí concurrió el imputado debidamente asesorado por un letrado. En la audiencia tuvo ocasión de brindar al juez todas las explicaciones pertinentes y, tras escucharlo, tanto a él como a la mujer afectada, el magistrado resolvió

"1°) Remítanse las actuaciones al Cuerpo Médico Forense a efectos de realizar un psicodiagnóstico de los progenitores y abuela materna, y asimismo se expidan sobre el modo y forma de llevar a cabo una vinculación paterno-filial. 2°) Hasta tanto se efectivice el psicodiagnóstico, prorrógase la prohibición de acercamiento dispuesta a fs. 5. 3°) Procédase al levantamiento de la consigna policial, a tal fin líbrese oficio a la Comisaría N° 34, mediante fax."

La decisión se tomó en la audiencia, se registró en el acta y todos se notificaron, por lo que ya no puede discutirse que Paz conocía la prohibición de acercamiento a la mujer y su hijo. Claro que tampoco puede

discutirse que conoció la orden de levantar la consigna que le impedía materialmente tomar contacto con sus víctimas y supo que la medida removía un obstáculo para sus propósitos.

En la nota que el 18 de junio remite la profesional del Cuerpo Médico Forense al juez civil, ésta indica que *"la Sra. Rosana XXXXXXXX y XXXXXX XXXXXXXX no han concurrido a la citación que se les efectuara el día 11/06/08 y el Sr. Paz, quien si bien no se presentó a la citación que se le efectuara el día 06/06/08, concurre en forma espontánea el día 11 de junio y se inicia el estudio pericial, no ha concurrido a completar el mismo en el día y hora acordado"*. Debe destacarse que nunca se agregó constancia alguna de que las notificaciones que dice haber hecho la profesional se hayan efectivizado de manera efectiva. De hecho, XXXXXX XXXXXXXX refirió días más tarde que sólo recibió la citación que le envió el juzgado y que cumplió correctamente.

Pero no deja de ser llamativo que Paz, que debía concurrir al CMF el día 6 de junio, no lo hiciera y se presentara, *"espontáneamente"* el 11, fecha en la que supuestamente concurriría XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX con quien,

ya lo sabía, tenía prohibido tomar contacto. Su espontánea colaboración para llevar adelante el psicodiagnóstico parece haberse agotado en esa ocasión pues, no obstante que debía continuar las entrevistas, nunca más volvió a presentarse, a pesar de que sabía que el objetivo del informe profesional era evaluar la posibilidad de iniciar la revinculación con su hijo.

Cuatro días más tarde, el 15 de junio de 2008, a las 16.24 utilizando el teléfono habitual que estaba a nombre de su padre, Miguel Leonardo Paz le envió a Xxxxxxxx un mensaje de texto expresando: *"No querés atender cobarde? Mirá Q T llamo para saber D mi hijo. No para hablar con vos, no T confundas. Vos sabés Q no paso cabida a los giles resentido. Pero otra no M queda sos la madre D mi hijo"*.

Por su parte, Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxxx había salido de su domicilio junto con su pequeño hijo y llevando consigo el teléfono de su amigo Juan Eduardo Martínez. Refirió éste ante el Tribunal que fue a la casa de Xxxxxxxx y encontró a la familia profundamente preocupada por cuanto su amiga había salido a unas cuadras y no había regresado por lo que regresó a su domicilio para buscar el Nextel de

su hermano e intentar comunicarse con el de su propiedad que estaba en poder de XXXXXXXX. Regresó al domicilio de ésta y junto con Pablo Martínez, hermano de XXXXXXXX, inició una secuencia de comunicación. La existencia de esta secuencia se encuentra registrada por la empresa de comunicaciones y se describe en el Considerando II.k.

Ella se inició ese día a las 17.13.43 con insistentes llamados de alerta al teléfono que XXXXXXXX tenía en su poder y que es brevemente contestado a las 17.17.28. Seguidamente se produce un diálogo breve pero interrumpido que dura un par de minutos.

En la hora siguiente se suceden los alertas de radio procurando volver a comunicarse con la mujer y una muy breve comunicación de escasos segundos.

Finalmente, a las 18.17.28, se logra una nueva comunicación de otro par de minutos.

El informe indica que durante ese lapso, el teléfono que debía estar en poder de XXXXXXXX XXXXXXXX registró un alerta y una comunicación con otro teléfono que está registrado a nombre de Mario Ezequiel Figueredo, información que, como se verá, resultará relevante para el examen de la restante prueba.

La existencia de estas comunicaciones confirma absolutamente el recuerdo y la recreación de los hechos efectuada en la audiencia por el testigo Martínez, quien aseguró haberse comunicado con el teléfono de su propiedad, que debía estar en poder de XXXXXXXX y no sólo haber escuchado a ésta llorando y diciendo que se encontraba retenida por Paz, sino también haber escuchado al propio Paz decirle por ese teléfono al hermano de la mujer que ésta estaba con él y que ya no lo molestaran. Dijo el testigo que ante esta respuesta decidieron dirigirse a la comisaría y que así lo hicieron él, Pablo Martínez, y la madre de XXXXXXXX. El relato coincide con el registro documentado de una comunicación radial que concluyó cerca de las 18.20, no produciéndose ninguna otra.

El testigo relató también que mientras esperaban en la seccional para hacer la denuncia, se presentó en el lugar XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX quien había concurrido a la seccional desconociendo que ellos estaban allí, por decisión propia, para hacer la denuncia contra Paz. Recordó que la mujer les dijo que había sido amenazada por el imputado con un arma de fuego, trasladada con su hijo, maltratada y finalmente abandonada cerca de Avda.

Roca, donde fue recogida por un patrullero y acercada a un lugar desde el que pudo tomar un colectivo que la dejara en la seccional.

Ciertamente, con prescindencia de la valoración que pueda hacerse de su contenido, el acta de fs. 1, incorporada al debate, acredita inequívocamente que Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx se presentó en la seccional 34 a formular una denuncia coincidente con lo que el testigo recordó en la audiencia y con lo que ella misma refirió al presentarse en el juzgado civil el 30 de junio de 2008.

Al momento del hecho Paz conocía perfectamente la prohibición de acercamiento, no obstante lo cual había enviado un mensaje de texto a las 16.24 para "saber" de su hijo, expresando su irritación por la falta de contacto. Por su parte, Xxxxxxx había manifestado reiteradamente en la causa civil su voluntad de que Paz se mantuviera lejos de ella y del niño. El testigo Martínez fue categórico en punto a que en la tarde del 15 de junio de 2008, participó de contactos radiales por Nextel que daban cuenta de que Xxxxxxx se hallaba con Paz, que estaba angustiada y que el imputado estaba fastidiado, tenía el dominio de la situación y cortó la comunicación.

Si se suma a esto los antecedentes de violencia en la relación, las referencias múltiples a que Paz exhibía armas y al hecho concluyente de que una vez que se alejó del imputado XXXXXXXX se dirigió de manera inmediata a denunciarlo, nadie puede dudar de que XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, cuando se retiró por unos minutos de su casa con el niño, fue desviada de su ruta y retenida por unas horas, en contra de su voluntad.

Tampoco puede dudarse de que esta situación se inició poco después de las 16.30 y se prolongó hasta poco antes de las 19.30 horas. Ello es así por cuanto a las 16.24 hs. Paz no estaba con XXXXXXXX pues le envió un mensaje de texto. Por otro lado, conforme el registro de las comunicaciones radiales, a las 17.17, XXXXXXXX ya estaba retenida por Paz. En consecuencia, si se considera el relato de Martínez en cuanto a que cuando llegó a la casa de la damnificada ya estaba preocupada por la demora en regresar, que ante esta preocupación regresó a su domicilio para buscar el teléfono Nextel de su hermano y con él volvió al domicilio de la mujer para iniciar las comunicaciones, debe concluirse razonablemente que el contacto inicial entre Paz y XXXXXXXX ocurrió varios minutos

antes.

Por otro lado, la liberación debió ocurrir necesariamente después de la última comunicación a las 18.20. Según relató Martínez, después de cortar el contacto salieron a recorrer el barrio buscando el vehículo de Paz y, al no hallarlo, se dirigieron a la seccional para realizar la denuncia. Dijo también que, mientras esperaban ser atendidos, vieron llegar a la damnificada que venía de algún lugar de la Avda. Roca y, formuló su denuncia a las 19.30 hs..

Pocos días después, el 29 de junio de 2008, **Miguel Leonardo Paz**, contraviniendo la orden judicial de prohibición de acercamiento, se presentó en la esquina del domicilio de XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, la intersección de la Avenida La Plata y la calle Gregorio Pomar, conduciendo el vehículo Ford Falcon, dominio WUT-977, y acercándose a la mujer, la golpeó reiteradamente en el rostro, produciéndole un hematoma extenso en mejilla izquierda, derrame sanguinolento en conjuntiva izquierda y derecha, y hematoma en párpado superior del ojo izquierdo.

La existencia de la lesión no puede ser discutida a la luz del certificado médico de fs. 101. Por

lo demás, en la presentación ante la justicia civil del 30 de junio, el funcionario que la recibió dejó constancia de las lesiones que resultaban evidentes. Por su parte, el testigo Juan Eduardo Martínez, refirió en la audiencia haber presenciado este episodio que, más allá de su dificultad para situarlo en el tiempo, sí pudo asegurar que ocurrió con posterioridad al episodio del 15 de junio y recordó vívidamente el modo en que Miguel Leonardo Paz propinó una dura golpiza a Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxxx, frente a un grupo numerosos de niños y jóvenes que habitualmente se reunían en la esquina de Pomar y Av. La Plata, y que le produjo un derrame en el ojo.

Las referencias del testigo, que describe un hecho coincidente con el descrito por la damnificada ante la justicia civil y que motivó la denuncia de ésta obrante a fs. 88, revisten especial significación en cuanto asegura que la golpiza se llevó a cabo frente a testigos que no sólo no intervinieron sino que le aconsejaron a él no hacerlo para evitarse problemas. Esta actitud pasiva y prescindente de quienes compartían la noche con Xxxxxxxx, aparece claramente reflejada en el mensaje enviado por Paz el 2 de agosto de 2008 a las 17.28, para destacarle a la

mujer la vulnerabilidad y Xxxxxx en que se hallaba, expresando: "Vos!!! No M hagas llamar con nadie, Q están todos R piyo con papi, cuando tuvieron Q pelear por vos, nadie peleó".

Este hostigamiento de Paz a su víctima, destacando la inutilidad de reclamar la intervención de la justicia que, por cierto, hasta esa fecha y pese a la gravedad de la denuncia del 15 de junio no había considerado necesario convocarlo, se ve también reflejado en el mensaje que le envió a la mujer el 2 de julio de 2008 a las 00:10, expresando "Acá M llegó una citación DL CRIO, D LA 34 Q T Pensás? Q yo soy gil!!! A mí no? Decile al taquero Q M espere en la ofic ... boluda!!! EMANUEL".

Por cierto, la citación del Comisario de la seccional 34, si existió, no aparece vinculada a la denuncia penal efectuada por la damnificada sino al oficio que el juez civil le envió para recordar a la frágil memoria de las autoridades policiales que existía una prohibición de acercamiento y que debían prestar ayuda y contención a la "menor madre y su hijito". "Menor madre" que, conviene no olvidar, quince días antes había denunciado en la misma seccional que había sido privada de

su libertad por el imputado y un día antes había denunciado que el mismo Paz le había propinado una golpiza cuyo resultado estaba a la vista.

El 25 de agosto de 2008, el juez civil reunió en audiencia a Paz, que fue acompañado de un abogado, a XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX y su madre Rosana Inés XXXXXXXX, que concurrieron solas y, tras leerle las conclusiones del informe del Cuerpo Médico Forense asentó que *"ambas partes se comprometen a realizar tratamiento terapéutico debiendo acreditarlo en autos"*.

Al día siguiente de expresar tal compromiso, el 26 de agosto de 2008, a las 12.34 horas, **Miguel Leonardo Paz** le envió a XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, un mensaje de texto que decía *"decime como está Coco? Si no querés? Q T haga la toma D kunfupanda, pensalo?"*, utilizando para ello su teléfono celular -hecho 8-.

Al Tribunal no se le escapa que el contenido amenazante del mensaje aparece asociado a una imagen infantil. Ello será considerado al momento de la calificación, pero esta referencia parece vinculada a una actitud de menosprecio hacia la víctima similar a la exorbitancia de las referencias contenidas en el siguiente

mensaje que constituye la imputación 9) en la enumeración del inicio. En efecto, el 1 de septiembre de 2008, a las 13.08 horas, utilizando el mismo teléfono que en el caso anterior, **Miguel Leonardo Paz** le envió a *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx*, un mensaje de texto que decía *"Naty, fijate Q Miguel en cualquier momento aparece, va a ir con dos armas, tres cuchillos. Un chaleco y un paquete D cigarrillos y un encendedor y con chomba. Cuidate el otro msj es para tu vida"*.

La imagen absurda de que se le aparecerá con dos armas, tres cuchillos a los que se suman un chaleco, un paquete de cigarrillos y un encendedor, son demostrativos de la actitud del imputado que ya no busca precisión en la amenaza sino que sabe que le basta recordarle su presencia y voluntad de dañarla para hacer renacer el temor.

El 5 de septiembre de 2008 a las 18:05, utilizando su propio teléfono Miguel Leonardo Paz envía el mensaje que constituye la imputación 10, del inicio: *"En cualquier momento T pateo la puerta, corte grupo comando. T vas a morir!!! T lo prometo, Juan y su bella dama"*. Una vez más la imagen adquiere ribetes casi fantasiosos, poco reales, si no fuera porque ya se han producido los

episodios del 15 y 29 de junio. Ese mismo día, minutos después, a las 18:12, Paz envía un nuevo mensaje de carácter confirmatorio: *"Tenés miedo no?"*.

Los mensajes que constituyen las dos últimas imputaciones también se presentan de algún modo asociados. En efecto, el 5 de septiembre a las 23.14 horas, el imputado le envió, a *Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx*, un mensaje de texto que decía *"escondete la concha D tu mamá!!! Hoy es mi noche. Si no está en tu pieza está con tu mamá, hoy M lo llevo Migue 1y2"*, empleando en esta oportunidad el teléfono celular correspondiente al abonado n° 15-6306-4507, propiedad de la familia de Pablo Damián Tejedo. Al día siguiente, a las 23.54 horas, desde su propio teléfono, envía un mensaje que dice *"ayer T salvaste!!! M escapé y M encontró mi jermu. Q voy a ser con vos?"*. En este mensaje hay una referencia directa a la amenaza del día anterior, y se alude a que se "había escapado" para hacerle daño lo que aparece reforzado por el hecho de que el mensaje del día anterior con el que anunció ese daño fue efectivamente enviado desde otro teléfono.

Finalmente revisten valor para la valoración de la prueba los dos mensajes que Paz envió desde su

teléfono el día 8 de septiembre de 2008, a las 14.54 y que constituyen una unidad: "Q onda che? Quedé sobreseído D la denuncia Q M hiciste ortiva, acá vinieron a allanar y lo dieron por negativo, vos sabés Q mi viejo conoce a la yuta. Y" "E@0H-;@ ahora Q vas hacer A vos T van a ser la causa por falso testimonio buscate una buena defensa".

Como puede fácilmente concluirse, el examen completo de la prueba no arroja duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos y la intervención en ellos de Miguel Leonardo Paz. Los mensajes han quedado registrados por medios electrónicos que dan cuenta de la fecha y hora de emisión, su contenido y el teléfono del que fueron enviados. En todos ellos se utilizó o bien el teléfono que habitualmente empleaba Paz o el de su amigo y vecino, el hijo de Mirta Zulema Peredo, al que él tenía acceso.

Más allá de que el imputado reconoció de manera efectiva haber enviado algunos de esos mensajes, lo cierto es que todos ellos aparecen referidos al conflicto que mantenía con la damnificada, se relacionan unos con otros y aparecen vinculados estrechamente a la evolución de la causa civil o a las vicisitudes de los expedientes

penales, o contienen referencias que permiten asociarlos a los hechos de violencia física que también quedaron acreditados.

Respecto de estos últimos, ocurridos el 15 y el 29 de junio, también se encuentran perfectamente probados. En este sentido, el relato brindado en la audiencia por Juan Eduardo Martínez ha quedado absolutamente corroborado en sus detalles. En el hecho del 15 de junio, se confirmó la existencia de las llamadas por él referidas y el encuentro en la seccional queda corroborado con la denuncia documentada. El hecho del 29, por su parte, encuentra brutal corroboración en el informe médico y la constatación por parte del funcionario de la Defensoría que pudo ver la lesión y dar cuenta de su existencia. Martínez dio una explicación clara del modo en que se produjo la golpiza y la inacción de los jóvenes que la presenciaron aparece corroborada en el mensaje que Paz le envía a la damnificada el 2 de agosto de 2008.

A la contundencia de esta prueba se le suma, confirmando los detalles, las declaraciones de la damnificada Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxxx, y de su hermano Pablo Martínez que fueron incorporadas por lectura.

La Defensa ha impugnado su incorporación primero y su valor probatorio luego.

Ha invocado para ello los derechos del art. 8.f de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entendiendo que el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo implica la exclusión absoluta de las declaraciones prestadas sin presencia u oportunidad efectiva de presencia del defensor.

Es imprescindible, en este punto, señalar que el caso debe ser examinado en el marco de las exigencias impuestas por las Convenciones Internacionales que obligan al Estado a remover los obstáculos que específicamente impiden el acceso a la justicia de las mujeres y cuya existencia expresamente reconocen. En tal sentido, es imperativo agudizar el examen de la prueba para que su valoración no sólo tenga en cuenta el modo particular en que se expresa la violencia contra la mujer -paradigmático en el caso de la violencia doméstica-, el contexto cultural en el que se produce y la influencia en él de estereotipos discriminatorios que influyen incluso en la percepción de los hechos y su relevancia por parte de los testigos y de

los mismos funcionarios, y la intensidad de afectación de este tipo de violencia en la personalidad y actitudes de la víctima.

También es imprescindible examinar la forma en que se hace efectiva la protección de los derechos y garantías que las mismas u otras convenciones, otorguen al imputado, de manera que estos no se vean afectados y puedan ejercerse plenamente, sin que bajo la apariencia formal de la igualdad, se consagren y perpetúen las desigualdades materiales impuestas por las estructuras sociales. No hay aquí contradicción de derechos que deba resolverse en uno u otro sentido, sino armonización de derechos que, en paridad, reconoce el *corpus* universal de derechos humanos.

En este sentido, el Tribunal reconoce y defiende el derecho del imputado a examinar por sí o por su defensa a los testigos de cargo y exigir para ello que se extremen las medidas para hacerlos comparecer, pero no puede admitir que tal derecho se extienda a la pretensión de que se consideren inexistentes los actos procesales válidamente realizados en los que haya intervenido el testigo que resultó inhallable, al momento del juicio.

En primer lugar debe destacarse que las

declaraciones de XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX que se incorporaron al juicio resultaban formalmente admisibles, pues fueron prestadas o ratificadas ante la autoridad competente y con las exigencias rituales que le otorgan valor.

Aunque parezca obvio, conviene señalar que como acto jurídico formalizado acreditan su propia existencia. Vale decir, las declaraciones de fs. 1 y 88 demuestran acabadamente que en las fechas y horas allí expresadas, la mujer se presentó a denunciar los hechos allí consignados y más allá de que tales hechos fueran ciertos o no, nadie puede discutir que ella expresó su voluntad de denunciarlos. Ello en sí mismo aventa toda sospecha acerca de una eventual aceptación o tolerancia de los hechos.

Del mismo modo, las presentaciones en sede civil documentan que XXXXXXXX se presentó a petitionar lo que allí se consignó. Es decir que cesara la violencia de Paz sobre ella y el niño. Nunca, en ninguna de sus presentaciones, efectuó reclamo económico alguno al que, por lo demás, tenía perfecto derecho. Nunca se opuso a que se llevara a cabo una revinculación de Paz con su hijo, y colaboró en la sede civil para que pudiera avanzarse en ese

sentido.

Las actitudes procesalmente documentadas de la mujer se compadecen claramente con la situación de una mujer víctima de violencia por parte de la anterior pareja, padre de uno de sus hijos.

Respecto del contenido de sus declaraciones, el Tribunal debe ser extremadamente cuidadoso. En primer lugar debe destacar que lo sustancial de ellas no viene más que a sumarse a la prueba que con carácter suficiente acredita los hechos. No obstante ello permite agregar detalles de precisión.

En efecto, respecto al hecho del 15 de junio, si la restante prueba permite tener por acreditado que Xxxxxxx fue privada de su libertad en las cercanías de su domicilio, después de las 16.20 y varios minutos antes de las 17.17, la declaración de Xxxxxxx viene a precisar que el hecho se inició cerca de las 16.30 cuando caminaba por Av. La Plata cerca de Arbeletche, a dos cuadras de su domicilio.

Respecto de ese hecho, la restante prueba permite tener por cierto que la mujer fue retenida bajo amenazas y violencia y que Paz solía exhibir armas. Este

aspecto también es precisado por XXXXXXXX quien afirmó haber sido amenazada con un arma y que Paz al exhibírsela le mostró que se hallaba cargada. En este punto, la imposibilidad de interrogar a la testigo en punto al modo en le fue exhibida la carga para tener certeza de las características del arma o si se trataba de tal o de una réplica, impide al Tribunal avanzar en la consideración de una portación de armas.

En su declaración, la mujer también alude a que durante su cautiverio Paz habló con un amigo de nombre Ezequiel desde el teléfono de Martínez, información que fue corroborada con posterioridad en el registro de llamadas del que surgió tal comunicación con un teléfono cuyo titular lleva el nombre de Ezequiel.

Respecto del hecho del 29 de junio de 2008, el relato de la mujer o hace más que sumarse a la prueba ya existente. En efecto, su relato coincide con el de Martínez en punto al lugar de comisión, las consecuencias de los golpes -constatada por el médico- y la presencia indiferente o temerosa de numerosos jóvenes que no quisieron intervenir y que eludirán toda colaboración con la justicia, presencia ésta que parece asociada a la que

generó la crítica de los vecinos en el informe policial obrante en el expediente civil, y que fue indetectable para los mismos policías cuando la justicia requirió su individualización.

Los dichos de la mujer respecto de los mensajes telefónicos, también resultan confirmatorios de otra prueba. En efecto, están registrados por medios electrónicos y el origen y la titularidad está determinada por informes de las empresas de manera coincidente con lo declarado por Xxxxxxx.

En igual sentido, lo declarado por el medio hermano de la mujer, Pablo Martínez, y que se leyó en la audiencia no viene más que a confirmar los hechos acreditados por otros medios.

Es cierto que Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx no ha podido ser localizada. Mudó su domicilio y perdió contacto con las personas que la rodeaban al momento de los hechos. Es más, su última presentación en sede penal fue el 14 de noviembre de 2008 en que fue convocada a declarar y se presentó a hacerlo. Desde esa fecha, nunca fue convocada hasta la fecha de la audiencia en que no pudo ser hallada. Tampoco existen presentaciones en el expediente civil. De

esta situación nada puede concluirse, aun cuando no puede dejar de comprenderse si la mujer, a la luz de los resultados obtenidos durante el año 2008, ha visto minada su confianza en las instituciones que debían ofrecerle seguridad y justicia.

Resta una última observación respecto de la valoración de los dichos de Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx.

Se ha señalado reiteradamente que la acreditación de los hechos puede sostenerse en lo sustancial, sin necesidad de considerar la declaración de la mujer. Sin embargo, tal actitud por parte del Tribunal, hubiera importado un nuevo acto de violencia por el que se la habría invisibilizado colocándola en un lugar prescindible del proceso que ella necesitó iniciar para hacer cesar la situación de sometimiento y violencia en que se hallaba y que, en lo que aquí respecta, se expresaba en los numerosos hechos que constituyen las imputaciones contra Paz.

Contra la contundencia de esta prueba se levanta la versión del imputado.

Miguel Leonardo Paz prestó declaración en dos

oportunidades, y sus dichos han sido transcriptos en el primer considerando. Al brindar explicaciones miente respecto de la ocurrencia de los hechos y además atribuye, y se atribuye, intenciones que no sólo carecen de sustento sino que se contradicen con los actos propios y ajenos.

En primer lugar niega la existencia de los hechos que atribuye a una "invención" de Xxxxxxxx con la intención de perjudicarlo. No obstante ello reconoce la autoría de tres de los mensajes que se le imputan aunque sostiene que *"tales mensajes fueron enviados en el marco de discusiones que mantenía con su ex pareja, relacionadas a la tenencia del niño y a la posibilidad del dicente de ver a su hijo Xxxxxxxx, que la denunciante le negaba. Que nunca tuvo intenciones de amenazarla, sino que todo lo proferido en esos tres mensajes era en el marco de una discusión y su contenido amenazante solamente se interpreta si es sacado del contexto del altercado que mantenían"*.

Luego insistirá sobre este punto del "altercado que mantenían", precisando que *"todas estas denuncias surgieron luego de iniciado un juicio civil en el que Xxxxxxxx le reclama dinero para mantener a su hijo y el dicente a su vez reclamaba un régimen de visitas para ver*

al niño, y que al no poder XXXXXXXX obtener dinero de parte del docente, realizó estas denuncias simplemente para perjudicarlo". Dijo también que XXXXXXXX "le vive haciendo estas denuncias para frenar el Expte. Civil, porque sabe que el docente tiene antecedentes penales".

Es más, en su declaración del 20 de marzo de 2009, avanzó en este punto argumentando que *"si bien reconoce poseer una prohibición de acercamiento decretada en su contra, aquella rige solamente respecto de su ex pareja y no del menor XXXXXXXX, por lo que no existen motivos para que aquella le niegue ver a su hijo".*

Nada de lo que afirma el imputado encuentra soporte en las documentadas constancias del expediente civil.

Jamás efectuó XXXXXXXX ningún reclamo patrimonial ni, conviene señalarlo, se alude a un reclamo de este tipo en los mensajes de Paz. Por el contrario fue éste quien parece intentar una suerte de seducción económica en su mensaje del 24 de abril cuando dice *"Gorda, M voy a compra un derpa. En Celina y lo quiero poner a nombre D Xxxx. Pero necesito hablar con vos..."*

Jamás efectuó él reclamo alguno en el

expediente civil para poder ver a su hijo. La iniciativa de procurar reiniciar el "vínculo paterno-filial", partió del Defensor de Menores que actuaba en defensa de los intereses de la "menor madre y su hijito".

La prohibición de acercamiento se refería a XXXXXXXX y al niño, y eso lo sabía perfectamente el imputado.

Las denuncias penales nunca pudieron tener la finalidad de entorpecer el avance del expediente civil sino que, como quedó demostrado en los hechos, lo único que impulsó el expediente civil fueron las presentaciones de XXXXXXXX, lo que tiene sentido si se considera que en él nunca se discutió lo que argumenta Paz, sino que consistió en un expediente iniciado por ley 24.417 de protección contra la violencia familiar en el que se obtuvo una medida protectora que Paz no cumplió y se avanzó para morigerarla en sus consecuencias respecto al niño. En este último aspecto, XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX colaboró en todo lo que se le pidió y sólo reclamó que el contacto de Paz con su hijo se hiciera en condiciones que garantizaran que no se produjeran hechos de violencia pues tenía miedo.

La única acción de Paz para avanzar en este sentido fue una única presentación ante los profesionales del Cuerpo Médico Forense, que curiosamente realizó el día en que debía presentarse XXXXXXXX y no volvió a ir.

Por cierto, no está de más aclarar que en el expediente civil contó con el patrocinio letrado gratuito que le suministró la UBA, en tanto que la mujer debió participar de algunos actos en solitario.

Las afirmaciones de Paz acerca de que XXXXXXXX actúa por celos o de que tiene un novio en la comisaría 34, no merecen demasiada consideración. En particular lo referente a la comisaría 34 que se ha destacado por una actividad particularmente desidiosa y despreocupada.

Finalmente, cabe efectuar una consideración en punto al argumento del imputado sobre "Que también es extraño que no haya testigos del hecho".

La supuesta falta de testigos fue también argumentada por la defensa respecto de los hechos del 15 y 29 de junio.

Respecto del primero de ellos debe señalarse que la circunstancia de que un episodio ocurra en la vía pública no implica que necesariamente haya testigos de él.

Debe destacarse que, por lo general, quien lleva a cabo un hecho delictivo procura quedar impune y que ello se logra evitando testigos o con la certeza de que éstos, si los hay, no estén dispuestos a contar. La defensa no ha explicado por qué motivos debía haber necesariamente personas circulando por Av. La Plata a la altura de Arbeletche, a las 16.30 del día domingo en que se festejaba el día del padre. Por desgracia, la experiencia y conocimiento común indica que no es habitual que las personas que presencian la discusión callejera de una pareja ofrezcan su testimonio voluntario y, ya lo sabemos, la seccional 34 tiene una especial dificultad en encontrar testigos, por lo que la falta de éstos nada dice sobre la existencia del hecho.

En cuanto al hecho del 29 de junio, los testigos existieron y si bien uno sólo de ellos declaró en la audiencia, nunca se negó que los hubiera. Desde el inicio la mujer destacó que había un grupo de jóvenes que durante la golpiza no intervino por temor, Martínez los individualizó en la audiencia y recordó que éstos le dijeron que no se metiera y el propio imputado se refirió inequívocamente a ellos en el mensaje del 2 de agosto de

2008. La policía de la seccional 34 no los pudo encontrar, pero la bochornosa actuación de esa seccional no permite sacar conclusión alguna sobre el punto.

En síntesis, los dichos del imputado en nada conmueven la prueba rendida en la audiencia.

V. Que en consonancia con el requerimiento de elevación a juicio, el Fiscal General ha incluido en su acusación dos hechos que el Tribunal no considera probados.

El primero de ellos es el supuesto apoderamiento del teléfono celular marca Motorola, modelo I570, radio 599*2841, de la empresa Nextel, propiedad de Juan Eduardo Martínez, que XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX tenía en su poder cuando fue retenida por Paz el día 15 de junio de 2008.

En efecto, según se desprende de la prueba, la mujer tenía consigo el teléfono mientras permaneció retenida por Paz en el vehículo de éste y, una vez liberada ya no lo tuvo consigo. Según la reconstrucción de los hechos efectuada por la propia mujer, el teléfono le habría sido quitado por el imputado con el claro objetivo de impedir que se comunicara. Se trata de un acto directamente

asociado a la limitación de las libertades de la mujer a la que no sólo se le impide moverse con libertad sino que además se obstaculiza su comunicación.

Es probable que, por la dinámica de la acción, el teléfono haya quedado en el vehículo de Paz, pero también es posible imaginar otros destinos pues no se advierte en el imputado una voluntad directa de apoderarse del objeto. La escasa investigación practicada que se limitó a un tardío allanamiento llevado a cabo más de veinte días después del hecho, impide aventurar cualquier hipótesis.

En consecuencia, el Tribunal no tendrá por acreditado el robo, aunque tampoco efectuará un pronunciamiento expreso sobre el punto pues la conducta objetiva de arrebatarse el teléfono de las manos de XXXXXXXX ha de tenerla por probada como una de las circunstancias que dan forma a la retención de la mujer.

Tampoco tiene por acreditado que el mensaje amenazante recibido por XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX el 16 de septiembre de 2008, a las 18:22 horas, y que expresa: *"Agarrate D la Q se viene conchuda"*, haya sido obra de Paz.

Es cierto que por sus características y el

contexto en que se produce hace sospechar que corresponde a la autoría del imputado, pero esta fuerte sospecha no encuentra otra confirmación. En efecto, fue enviado desde el teléfono 0113546663 respecto de cuya titularidad nada se ha indagado y tal falencia ha impedido establecer la posibilidad de acceso a él por parte del imputado. En esas condiciones no puede predicarse su autoría y, resultando un hecho independiente de los restantes, corresponde dictar la absolución a su respecto.

VI. Que los hechos que se tuvieron por probados en el considerando IV son constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, en concurso ideal con desobediencia a la autoridad, en concurso real con lesiones que concurren idealmente con desobediencia a la autoridad, en concurso real con amenazas reiteradas en diez oportunidades; por los que **Miguel Leonardo Paz** debe ser considerado autor (arts. 45, 54, 55, 89, 142 inc. 1°, 149 bis, primera parte, y 239, del Código Penal)

El hecho descripto en el punto 6 del considerando III es constitutivo del delito de privación

ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, en concurso ideal con desobediencia a la autoridad. No caben dudas que, para el 15 de junio de 2008, Paz estaba perfectamente notificado de la orden judicial que le impedía acercarse o tomar contacto con XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX o con su hijo. No obstante ello la interceptó a dos cuadras del domicilio, la obligó a subir a su vehículo con el niño, la desvió de su ruta, trasladándola hacia un lugar donde la mujer se sintiera desprotegida y tras maltratarla y demostrarle con los hechos que podía disponer materialmente de ella, la abandonó a considerable distancia de su casa. Esta conducta es claramente constitutiva del delito previsto por el art. 142, inc. 1º, del Código Penal. Durante el tiempo que Paz dispuso, la mujer no pudo movilizarse libremente quedando a su merced. En tal situación fue deliberadamente puesta por el imputado mediante la exhibición de un arma y la amenaza concreta de lastimarla. Va de suyo que para llevar adelante esta acción debió tomar contacto físico con la damnificada y su hijo y, al hacerlo, violentó deliberadamente la prohibición impuesta, incurriendo en la desobediencia prevista por el art. 239 del Código Penal.

No escapa al Tribunal que al privar de la libertad a la madre, también retuvo al niño y que madre y niño son dos personas diferentes. No obstante ello, el Tribunal entiende que todas las conductas imputadas tuvieron por finalidad someter, vulnerar, hostigar y lastimar a la mujer. Así fue de manera objetiva y la alegada motivación del ejercicio de la paternidad no constituyó más que una mera justificación formal. Durante los meses que aquí se consideran, no existió por parte de Paz ningún acto positivo dirigido a poder ejercer su rol de padre. Oportunidades no le faltaron.

El expediente civil es un claro ejemplo en cuanto a su evidente desinterés para lograr una revinculación con su hijo. Sus reclamos en este sentido sólo se expresan tardíamente y cuando intenta excusar alguna conducta.

En estas condiciones, el Tribunal advierte que la conducta de Paz estaba dirigida a privar de su libertad a Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx resultando "*accidental*" que al hacerlo, la mujer se encontrara con el niño.

El hecho 7 constituye lesiones leves en concurso ideal con desobediencia a la autoridad. En este

caso, las lesiones constatadas a fs. 101 debieron curar, según el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 151, en un término menor al mes y no dejaron secuelas, de modo que se encuentran contempladas por el art. 89 del Código Penal.

Es obvio que para producir la lesión Paz debió tomar contacto con la víctima desobedeciendo en una segunda ocasión la orden judicial que le prohibía acercarse a XXXXXXXX.

Los hechos 1 a 5 y 8 a 12 constituyen amenazas. En efecto, se trata de mensajes que Paz le enviaba a XXXXXXXX cuyo contenido anunciaba claramente un mal con el objeto inocultable de infundir temor en la mujer. Los primeros mensajes tienen alusiones directas e inequívocas al daño que se anuncia, los del 11 de abril aluden directamente a la muerte (*"Si no morís, hoy mañana o pasado rogá Q llueva mucho no vas a aguantar en tu casa. Y D XXXX ocupate vos"*; *"M están R encarchando, para Q T haga pelota. Y es una mujer, es gente Q M rodean, y T conocen. Vas a morir, soy D una sola palabra"*), o lo hacen de manera simbólica pero inequívoca (*"Yo esta no la dejo pasar, una sí, dos no besos y hasta el cielo"*), o aluden a la inevitabilidad del mal (*"Ya sabés lo Q T espera"*).

En el del 24 de abril vuelve a hacer referencia expresa a la muerte ("*Q hago exploto o mato un gil*") para volver, en el mensaje del 13 de mayo, sobre la inevitabilidad del castigo ("*vos y tu flia la van a pagar todo C paga. Con la criatura. No*")

Los cinco mensajes que constituyen los hechos 8 a 12 presentan un tono distinto. En efecto, no puede dejar de considerarse que las primeras cinco amenazas fueron seguidas de dos hechos de violencia física concreta y que se produjeron en circunstancias de brutal desprotección para la víctima. El primero de ellos, en el interior del vehículo de Paz que la colocó en situación de absoluta vulnerabilidad en una clara demostración de poder. El segundo se produjo en presencia de los compañeros y vecinos de la mujer. Esta fue brutalmente golpeada ante la mirada y la prescindencia de su grupo entre el cual intentó vanamente protegerse.

A esta experiencia de absoluta desprotección se sumó la sensación objetivamente fundada de inacción policial y judicial.

Luego de esto, los mensajes no requieren, para ser amenazantes, contener especial realismo, pues éste

ya se ha impuesto y a Paz le basta con recordar su presencia y voluntad de daño para infundir temor en la mujer. Lo sabe y parece disfrutar con ello ("Decime como está, Coco? Si no querés? Q T haga la toma D Kunfupanda pensalo"; "Nati, fijate Q Migue en cualquier momento aparece va a ir con dos armas tres cuchillos. Un chaleco y un paquete D cigarrillo y un encendedor y con chomba. Cuidate el otro MSJ es para tu vida"; "En cualquier momento T pateo la puerta, corte grupo comando. T vas a morir!!! T lo prometo, Juan y su bella dama"; "Escondete la concha D tu mamá!!! Hoy es mi noche. Si no está en tu pieza está con tu mamá. Hoy M lo llevo 1Y2"; "Ayer T salvaste!!! M escapé y M encontré mi jermu. Q voy a ser con vos")

Cada uno de los hechos enumerados concurre materialmente entre sí pues son el producto de una decisión autónoma (art. 55 del Código Penal).

El Tribunal no advierte ni las partes han invocado, causas de exclusión del injusto o de la culpabilidad.

VII. Que una vez establecida la calificación

que corresponde a los hechos imputados, y construida la escala penal aplicable conforme lo establece el art. 55 del Código Penal, autoriza al Tribunal a seleccionar la pena entre dos y veintisiete años de prisión. Para ello el Tribunal ha examinado las circunstancias objetivas y subjetivas que puedan ser consideradas atenuantes o agravantes.

En primer lugar ha considerado que más allá de que la captación dogmática jurídica obliga a describir el caso como constitutivo de doce hechos delictivos delitos, no puede dejar de considerarse que ellos, distribuidos en un lapso de cinco meses, desde el 11 de abril al 6 de septiembre de 2008, presenta una unidad que exige la consideración de un reproche fundado en dicha unidad.

La víctima ha sido siempre la misma, y todos y cada uno de los actos han tenido como objetivo y finalidad someter y atemorizar a la mujer. Se ha dicho antes que la alegada búsqueda de contacto con el hijo, esgrimida como excusa por Paz, no encuentra ningún correlato con la realidad. Paz no sólo desechó las herramientas legales que se le ofrecieron para contactar a

su hijo, sino que sólo tangencialmente se menciona al niño en las amenazas, las que no se presentan dirigidas a que la mujer facilite el contacto, lo que, por cierto, excluyó la coacción, sino a amedrentarla e infundirle temor. La descomunal golpiza del 29 de junio a las 3.30 de la mañana o la privación de libertad tampoco resultan actos que puedan resolverse en el contacto con el niño.

No hay dudas, entonces, que se trata de actos dirigidos a someter a otra persona, sin otro objetivo más que ese de sumergirla en el temor. La duración y persistencia de los actos ha sido significativa. La selección de la víctima también. XXXXXXXX era una joven de 19 años con dos hijos, uno de los cuales es hijo del agresor y que se encuentra en una situación de vulnerabilidad que éste conoce y manipula.

La violencia física efectivamente desplegada tiene peso en sí misma y en cuanto funciona reforzando la intensidad de la amenaza. Las amenazas permanentes, oportunas en cuanto aparecen vinculadas a la actividad del trámite civil, adquieren además un plus cuando se envían en horas de la noche o de la madrugada.

Miguel Leonardo Paz es una persona joven que

ha manifestado problemas de integración social asociados al consumo de drogas y que posee una instrucción limitada. No obstante ello, el Tribunal ha relevado como especialmente grave que los hechos tuvieron lugar mientras estaba tramitando un expediente ante la justicia civil en busca de una solución a la situación de violencia suscitada con su ex pareja.

En efecto, las amenazas dieron comienzo poco después de que la mujer reclamara protección judicial. De manera coincidente con la implantación de consigna policial en el domicilio de XXXXXXXX, Miguel Leonardo Paz recurrió al patrocinio gratuito de la UBA y se presentó en el expediente civil, acompañado profesionalmente en todos los actos civiles. Mientras así actuaba ante la justicia civil, en la audiencia del 15 de mayo aceptó los caminos establecidos judicialmente para resolver su conflicto de modo racional, con el menor daño posible para el desarrollo de su hijo. Sin embargo, continuó con las amenazas y, un mes después producía el hecho de privación de libertad, y días más tarde, la golpiza y la reiteración de las amenazas.

No obstante ello, volvió a presentarse ante

el juez civil, en la audiencia del 25 de agosto, nuevamente con patrocinio legal. Estas observaciones, permiten concluir que Miguel Leonardo Paz tuvo a su alcance y utilizó cuando quiso, las herramientas legales pertinentes para buscar una solución en el marco normativo. Tuvo a su disposición, en todo momento, el asesoramiento profesional adecuado y despreció deliberadamente el camino correcto. Más aún procuró servirse de él para asegurar su ejercicio brutal de violencia, burlándose incluso de la ineficiencia policial y reforzando la amenaza, regodeándose con su impunidad y anunciando la reversión de la acción contra la víctima a la que le anunciaba que tenía amigos en la policía, que había sido sobreseído y que la perseguirían por falso testimonio.

Circunstancias todas éstas que lo muestran disfrutando del daño y exponen los peores rasgos de su personalidad abusiva.

El Tribunal encuentra adecuada la pena que solicitó el Fiscal General y le impondrá cinco años de prisión y accesorias legales.

Deberá además soportar las costas del proceso.

Miguel Leonardo Paz fue condenado 2 de junio de 2005 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 que, en la causa n° 2122, lo consideró autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido mediante el uso de arma de fuego en grado de tentativa y autor del delito de portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, imponiéndole la pena de tres años y cuatro meses de prisión y costas. La pena en cuestión debía vencer el 20 de mayo de 2008 y, luego de cumplir bajo encierro efectivo parte de la sanción, a Paz se le concedió la libertad condicional el 3 de abril de 2007;

De esto derivan dos conclusiones. La primera de ellas es que por aplicación del art. 50, Paz debe ser declarado reincidente. La segunda, es que al haber cometido parte de los hechos por los que aquí se lo condena cuando aún se hallaba cumpliendo pena en libertad condicional, debe revocarse tal beneficio y dictarse una pena única.

a) En cuanto a la primera conclusión, esto es que debe declarárselo reincidente, la defensa planteó la inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal.

Sostuvo que dicha norma viola el principio

constitucional del *non bis in idem* por cuanto se vuelve a evaluar el hecho por el cual el imputado ya recibiera condena, avanzando sobre lo que es y no sobre lo que hizo, en una indebida aplicación de culpabilidad. Además sostuvo que implica la imposición de una pena mayor al suprimir la posibilidad de aplicar la libertad condicional y violenta el fin de resocialización al que debe apuntar la sanción.

El Tribunal entiende que la petición no puede ser aceptada.

En primer lugar se tiene en consideración que la defensa se limitó a enunciar los motivos de su reclamo, pero en modo alguno fundó concretamente las razones por las cuales consideraba que el art. 50 CP violentaba los principios constitucionales que invocó.

Sin embargo, debe entenderse que la defensa ha pretendido sostener que por aplicación del principio constitucional que menciona, nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, afirmación que se emparenta con el concepto de cosa juzgada que reclama para su procedencia, identidad de hecho y de sujeto.

El art. 50 del Código Penal, en la parte pertinente establece que:

"Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena..."

El Tribunal considera argumento más que suficiente para responder a la impugnación de la defensa, el expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente publicado en Fallos 308:1938, en punto a que *"el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida [...]".*

Es que la recaída en el delito tras haber sufrido pena efectiva -ese es precisamente el significado del concepto reincidencia- muestra por parte del autor un mayor desprecio por la sanción anteriormente recibida. Esta interpretación implica sostener que la aplicación del art. 50 del Código Penal, lejos de conllevar una violación

constitucional, revela una consideración particular sobre el modo de cumplimiento de la pena que habrá de recaer en el segundo proceso. De tal forma, que el juicio no se aplica sobre el delito anterior ya juzgado y por el que recibiera condena, sino en función de la nueva sanción.

Se trata de un incremento de culpabilidad fundado en el desprecio por la amenaza penal manifestado por quien por haber sufrido pena anterior conoce su naturaleza y esencia [Ver García Luis Mario, Reincidencia y Punibilidad, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992].

Además, no puede recibirse favorablemente la aseveración de que la reincidencia implica una nueva valoración del hecho, por cuanto la norma contemplada por el art.50 CP no se inmiscuye en la cuestión fáctica ya resuelta y sobre la que se adoptó una decisión judicial, sino que, como ya se dijera, considera el modo de ejecución de la última sanción.

Es que en sí misma, la reincidencia no configura una agravante del tipo penal ni tampoco una nueva categoría del mismo, sino un dato objetivo y formal destinado a ajustar el tratamiento penitenciario adecuado para los supuestos de una nueva infracción criminal.

Por otra parte, la aseveración de que la condición de reincidente implica un obstáculo para la obtención de la libertad condicional afectando el fin de resocialización de la pena, resulta, en este caso, por lo menos prematura, por cuanto ese extremo debería ser invocado en la etapa procesal pertinente, que ciertamente no es la presente.

Por las razones mencionadas, se habrá de rechazar el planteo de la defensa, en orden a la declaración de inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la comisión de los delitos correspondientes a esta causa se inició tras el cumplimiento parcial en encierro efectivo de otra condena aplicada con relación a un proceso precedente, corresponde declarar reincidente a Miguel Leonardo Paz.

b) Respecto de la pena única, el Tribunal parte de considerar que la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 se debió a que se tuvo por probado que:

“El día 21 de enero de 2005 aproximadamente a la hora 12:30, en la intersección de las calles Azul y Ramón Falcón de esta Ciudad, los imputados Paz y Puertas, mediante la exhibición de un revólver ‘Pasper’,

modelo Bagual, calibre 22 corto, tras intimidarlo de ese modo, le sustrajeron al damnificado Alberto Gustavo Candia la suma de \$ 97 (pesos noventa y siete) que éste llevaba consigo. Luego del desapoderamiento, ambos se dieron a la fuga por la calle Ramón Falcón hacia la zona céntrica, hasta ser detenidos en las inmediaciones del lugar por los policías Cabo 1° Carlos Alberto Perlo y el Subinspector Jorge Luis Rodrigo Daloia, quienes habían sido informados de lo sucedido por el damnificado Candia.

En efecto: luego de una breve persecución, el policía Perlo detuvo a Paz y procedió al secuestro del arma utilizada por éste en la comisión del robo en cuestión, revólver que instantes antes de su aprehensión, arrojara a un cantero ubicado frente al N° 3015 de la calle Tandil. Por su parte el policía Daloia detuvo al coprocesado Puertas logrando el secuestro de la suma de noventa y nueve pesos que éste había escondido en su ropa interior.

Se tiene presente que Paz tuvo en su poder, sin la debida autorización legal y en condiciones inmediatas de disparo, el revólver marca Pasper (Bagual) calibre 22 corto N° 356395 antes aludido, cargado con cinco cartuchos a bala del mismo calibre, quien al intentar darse a la fuga -como se dijo -arrojó a un cantero-".

Al momento de fijar la pena única, el Tribunal estima que se trata de hechos de muy distinta naturaleza, que responden a intereses y motivaciones distintos. Ambos son hechos de violencia física pero en uno la violencia aparece asociada a la obtención de un objetivo puntual en tanto que en el caso aquí juzgado la violencia tiene por finalidad lograr el sometimiento de una persona prolongado a lo largo del tiempo.

No se advierten razones para componer la

pena.

No obstante ello, debe reconocerse que, tal como han quedado fijados los hechos, Paz cumplió bajo el régimen de libertad condicional buena parte del saldo de su primer condena y si bien la ley dispone que no se compute como cumplimiento de pena el período de la libertad condicional si ésta fuera revocada, ello no impide que el Tribunal lo considere al momento de fijar la pena única y reduzca por ello el monto de la mera suma aritmética.

Por estos motivos le impondrá a Miguel Leonardo Paz la pena única de ocho años de prisión y accesorias legales, manteniendo las costas de cada proceso.

Por ello, en mérito al acuerdo al que se arribó el 28 de marzo de 2011, el Tribunal **RESOLVIÓ**:

I.- RECHAZAR EL PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 50 del Código Penal, planteada por la defensa de Miguel Leonardo Paz.

II.- CONDENAR a MIGUEL LEONARDO PAZ, de las demás condiciones personales que obran en el

encabezamiento, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, en concurso ideal con desobediencia a la autoridad, en concurso real con lesiones que concurren idealmente con desobediencia a la autoridad, en concurso real con amenazas reiteradas en diez oportunidades; declarándolo **REINCIDENTE** (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 54, 55, 89, 142 inc. 1°, 149 bis, primera parte, y 239, del Código Penal; 401, 403 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR al mismo MIGUEL LEONARDO PAZ a la PENA ÚNICA de OCHO AÑOS DE PRISIÓN y accesorias legales, comprensiva de la anterior y de la de tres años y cuatro meses de prisión que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4, por sentencia firme de fecha 2 de junio de 2005, en la causa n° 2122, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido mediante el uso de arma de fuego en grado de tentativa y autor del delito de portación ilegítima de

arma de fuego de uso civil, revocando la libertad condicional otorgada el 3 de abril de 2007; manteniendo la imposición de costas dispuesta en cada uno de los procesos y la declaración de reincidencia (arts. 50, 55 y 58 del Código Penal).

IV.- ABSOLVER al mismo MIGUEL LEONARDO PAZ, por el hecho que habría ocurrido el día 16 de septiembre de 2008, a las 18:22 horas, por el que el Sr. Fiscal lo acusó bajo la calificación de amenaza (arts. 402 y 492 del Código Procesal Penal de la Nación).

Protocolícese, firme que sea, comuníquese al juzgado de instrucción que previno, a la Policía Federal Argentina, y al Registro Nacional de Reincidencia. Oportunamente, dispóngase la captura del condenado, practíquese cómputo, fórmese legajo de condenado y remítase al señor juez de ejecución penal que corresponda. Fecho, y repuesto que sea el sellado, archívese.